



Orderno delas ordenanças fechas por sus altezas cerca dela ordē judicial: 7 aranzeles dlos derechos que las justicias y escriuanos del reyno han de llevar por razō de sus officios 7 como los han de vsar. Que fue imprimido en la imperial ciudad de Toledo por Juan de villaquiran imprimidor de libros a veynte 7 cinco dias d'l mes de Enero. Año del nacimiento de nuestro se ñor ihesu xpo de mill 7 quiniētos 7 catorze años.

1503.



Na 1078404
Nea 1595274



Tabla

- ¶ Rey don fernando
e reyna doña Ysabel.**
- ¶ Ordenanças hechas cerca dela or-
den delos juyzios e de otras cosas a
ello concernientes; foja. ij.**
- ¶ Ley quarta del título tercero del fue-
ro en que manera deue proceder los
juezes contra el que fuere acusado
sobre muerte. o otra cosa que merez-
ca pena de muerte. fo. vi.**
- ¶ Ley setena de la tercera partida del
título delos assentamientos. como
el juzgador deue passar cõtra el que
fuere emplazado sobre algun yerro
que aya fecho sino quisiere venir al
plazo. fo. viij.**
- ¶ Reyna doña Ysabel.**
- ¶ Aranzel delos derechos que han de
lleuar las justicias del reyno.
fo. viij.**
- ¶ Reyna doña Ysabel.**
- ¶ Para que los alcaldes de la corte e
chancilleria e otros juezes e justici-
as e escriuanos del reyno no lleuen
el derecho de las meajas que se sue-
le lleuar de las execuciones salvo so-
lamente los derechos de los auctos
que se hizieren en las tales exe-
cuciones e remate por el aranzel que tou-
eren de los derechos que han de lle-
uar. fo. viij.**
- ¶ Reyna doña Ysabel.**
- ¶ Ordenanças de los escriuanos del
reyno e los derechos que han de le-
uar por las escripturas extra judicia-
les. fo. ix.**
- ¶ Ley diez del título de los escriuanos
de la tercera partida como el escriua-
no deue rebazer la carta otra vez
quando a quel a quien la dio dixer e ñ
la aya perdido. fo. xi.**
- ¶ Ley onse del dicho título de los escri-
uanos de la dicha tercera partida co-
mo el escriuanos deue hazer la carta
quando a quel a quien fue hecha fu-
esse emplazado e no quisiere venir /
o si viniere e la contradixesse. fo. xij.**
- ¶ Reyna doña Ysabel.**
- ¶ Aranzel de los derechos que han de
lleuar los escriuanos de consejo en
el reyno. fo. xij.**
- ¶ Reyna doña Ysabel.**
- ¶ Aranzel de los escriuanos de todo el
reyno. fo. xiiij.**
- ¶ Reyna doña Ysabel.**
- ¶ Aranzel de los derechos que han de
lleuar los escriuanos de las sacas en
el reyno. fo. xvij.**
- ¶ Reyna doña Ysabel.**
- ¶ Para que en los lugares de señorio
e abadengo no se hagan contractos
entre legos ante los notarios de la
yglesia ni los legos los otorguen an-
te ellos. fo. xix.**

Ordenâças cerca d'la ordē judicial z de lo q̄ los escriuanos hã de hazer en sus officios y arãzeles d'los derechos que las justicias y escriuanos han de llevar.

Key don fernando z Reyna doña ysabel.



Don fernando z doña ysabel. por la gracia de dios rey z reyna de castilla. de Leon. de aragõ. de seclia. de granada. de toledo. de Valencia. de galizia. de mallorcas. de sevilla. de Cerdeña. de cordoua. de cõcega. de murcia: de Jaen: de los algarues. de Algezirade gibraltar: z de las yslas de canaria: cõdes de barcelona. z señores de vizcaya z de molina. duques de athenas: z de neopatria. Condes de rosellon z de Cerdania: marqueses de oristã z de goçtano. A los del nro consejo: oydores de las nras audiencias. alcaldes. alguaziles de la nra casa z corte z chãcillerias. z a todos los concejos. corregidores. assistētes. gouernadores. z juezes de residencia. alcaldes alguaziles. z merinos z otros juezes z justicias q̄lesquier. z a qualesquier scriuanos z notarios de todas las ciudades z villas. z lugares z juzgados de los nros reynos z señorios assí de realengo como de abadēgo. ordenes. z bebetrias z de señorio z a cada vno z qualquier de vos en vros lugares jurisdicciones z a otras çlesquier psonas de qualquier estado ç cõdiciõ prebeminēcia. o dignidad q̄ se... a quien esta nra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico. salud z gra sepades q̄ nos veyēdo q̄ assí çuplã a nuestro seruficio z ala buer gouernacion d'los dichos nros reynos z señorios: auemos mã dado hazer ciertas ordenâças assí cerca de la manera q̄ se deue tener en la ordē judicial. como cerca de la manera q̄ los escriuanos deue tener en vsar y exercitar sus officios: z... assí auemos dado ciertas nuestras cartas z aranzeles de los derechos q̄ las justicias y escriuanos de los dichos nuestros reynos deuen llevar por razõ de sus officios. z porq̄ mejor se pueda lo suso dicho saber. z los dichos juezes z justicias y escriuanos sepan lo que han de hazer z llevar por razon de sus officios z las partes lo que les hã de pagar: las mandamos imprimir en molde z fuerõ imprimidas. su tenor d'las quales es este q̄ se sigue



Don fernando z doña ysabel por la gracia de dios rey z reyna de castilla. de leon. de aragon. de seclia: de granada. de toledo. de valencia. de galizia. de mallorcas. de sevilla. de cerdeña. de cordoua. de cõcegua de murcia: de jbaç. d'los algarues: de algezira. de gibraltar. z de las yslas de canaria. cõdes de Barcelona z señores de vizcaya z de molina. duques de athenas z de neopatria. condes de rosellon z de cerdania. marqueses de oristã z de goçtano. A los illustrissimos principes don Felipe z doña Juana archiduques de Austria. duques de Borgõña. zc. Nuestrros muy caros. z muy amados hijos: z a los infantes. duques. perlada. marqueses. condes ricos omes. maestros de las ordenes: z a los del nuestro consejo z oydores de la nuestra audiencia. z a los alcaldes alguaziles z otros oficiales de la nuestra ca

Key don fernando z reyna doña ysabel.

Ordenâças bechas cerca de la ordē de los juyzios. z d'otras cosas a ello concerniētes.

sa r corte r chancilleria, r a los alcaydes r tenedores d los castillos r casas fuertes r llanas: r a todos los cõsejos: corregidores, assistetes, alcaldes, algnales, merinos, veynte r q̄tros/regidores, caualleros: escuderos: oficiales, r otros buenos de todas r q̄lesquier ciudades r villas r lugares de los n̄ros reynos r señorios assi de realẽgo como de abadẽgo r ordenes r behetrías q̄ agora son o serã de aquí adelante: r otras q̄lesquier psonas a quẽ toca r atañe lo en esta n̄ra carta contenido, r a cada vno r q̄lq̄er de vos aquí esta n̄ra carta fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico, salud r gracta. Bien sabedes como porq̄ fuymos informados q̄ en la p̄secuciõ r determinacion d los pleytos r causas q̄ veniã assi al n̄ro cõsejo como a las n̄ras audiẽcias como de los q̄ p̄diã ante los otros juezes d los n̄ros reynos se daua mucha dilacion a causa d las muchas cauylaciones q̄ los abogados faziã r d las dilaciones q̄ procurauã: r por los largos terminos q̄ por las leyes d n̄ros reynos estauã p̄stos pa los autos judiciales estãdo nos en la villa de madrid el año q̄ passo de mill r quinientos r dos años cõ acuerdo d los d̄l n̄ro cõsejo bezimos cõrras ordenanças cerca d la ordẽ q̄ se deuia tener pa q̄ los dichos pleytos fuesen breuemẽte d̄spachados, r agora nos somos informados q̄ las d̄chas ordenanças s̄ muy prouechosas po q̄ por ellas no esta proueydo èteramẽte cerca d la ordẽ q̄ se deuia tener en los auctos judiciales: r nos cõsiderando que vna d̄las cosas mas necessarias pa q̄ la justicia sea bien r mas breuemẽte administrada r los que ouerem de juzgar los pleytos seã mejor informados dellos pa q̄ mas prestamẽte alcãcen la verdad d la justicia d las ptes, es q̄ la ordẽ d̄l iuzzio r los p̄cessos r auctos judiciales se bagã ordenadamẽte r de manera q̄ las ptes pongã muy d̄clarado assi lo q̄ p̄dẽ como lo q̄ desieden r q̄ las prouanças no se bagan cõ fusas ni supfluas y todo se haga cõ la mas breuedad q̄ ser pudiere porq̄ q̄ndo los processos fuerẽ cõclusos, los q̄ los ouerẽ de ver puedã mejor entender el hecho r juzgar el d̄recho: y como q̄er q̄ por lo q̄ ya esta proueydo por las d̄chas leyes r otras de n̄ros reynos esta d̄spuesto cerca de algna parte d̄llo esto no es tã cõplidamẽte como cõuernta y era menester de se p̄uer lo suso d̄icho, porẽde nos desseãdo el biẽ y pro comũ d los dichos n̄ros reynos r señorios y q̄ la justicia se haga r administre breuemẽte y p̄uer todo ello, como somos obligados mãdamos a los d̄l nuestro cõsejo y a los p̄sidentes r oydores de las nuestras audiẽcias q̄ viesem r platicassen la ordẽ q̄ en ello se deuia tener, los q̄ les lo vierõ r platicarõ en lloz nos hizierõ relaciõ d̄lo q̄ en ello les parecia r cõ su acuerdo r parecer mãdamos hazer las ordenanças siguientes.

Cõ primeramente porq̄ somos informados q̄ algũos escriuanos r porteros y emplazadores r p̄goneros r otras psonas q̄ tienen cargo r oficio de emplazar en estos nuestros reynos emplazan s̄m mandam̄tõ de nuestras justicias por solo pedim̄iento de las partes r que a esta causa nuestros subditos r naturales reciben muchas daños r perdida en sus haciendas r labores, r que muchas vezes son por las partes injustamente fatigados r cobechados, r avn s̄n que ayan auído noticia de ios emplazamientos, ordenamos r mandamos que de aquí adelante ningun escriuano y portero ni p̄regonero ni emplazador ni otra qualquier persona que tẽga cargo o oficio de emplazar no sea osado de emplazar ni emplaze a persona alguna s̄n que primeramente le sea espresamẽte mãdado por nuestras justicias o por qualquier dellas que de la causa sobre que se

Como se han de fazer las citaciones, y emplazamientos.

biziere el emplazamiento o ouiere de conocer auiendo se de hazer el emplazamiento fuera del tal lugar 7 de sus arrauales le de por escrito los que ouierẽ de emplazar firmado de su nombre o de su escriuano por el qual le declare la causa por que le manda emplazar. 7 por el tal mandamiento no se lleuen mas derechos de los que hasta aqui se podian o deuiã llevar avn que los emplazamientos no fuesen por escrito. sopena que el escriuano o portero o pregoneiro o emplazador o otra qualquier persona que touiere cargo de emplazar que sin preceder el dicho mandamiento emplazare. que pague ala parte que emplazare todas las costas 7 daños que por razon del dicho emplazamiento fiziere 7 se le recrecieren. 7 caya 7 incurra en pena cada vez de cinquenta maravedis para la nuestra camara. que la tal citacion o emplazamiento sea en si ninguno.

Cotro si por que acazce que muchas vezes se hazen processos baldios por algunas personas que se dizen procuradores que no lo son o no tienen poderes bastantes. 7 auiendo se hecho 7 gastado en los dichos processos. muchas costas 7 gastos despues de passado mucho tiempo se anulan 7 dan por ningunos por defecto de los dichos poderes de que alas partes se recrecen muchas costas 7 resciben mucho daño. ordenamos 7 mandamos que las nuestras justicias 7 juezes 7 qualquier dellos ante quien vinieren qualesquier psonas a juicio que luego que ante el parecieren ante todas cosas se informe 7 sepa si son las partes principales las q̄ ante el parecen o procuradores. 7 si se fallare que son procuradores q̄ ante que se sigue el pleyto adelante ni se haga otro aucto algũo en el. examinen el poder o poderes q̄ se presentare 7 veã si son bastantes o no. 7 si no fuerẽ bastãtes los repelã 7 mãden q̄ se trayã bastantes. 7 si fueren bastãtes los pnuncien por tales 7 lo fagã assi assentar por aucto como lo pnunciarẽ 7 mãdaren. sopena que el juez que assi no lo fiziere 7 cumpliere 7 despues se anulare el processo por defecto de poder. que pague las costas. 7 daños que las partes o qualquier d̄llas por la dicha causa recibierẽ 7 se les recrecieren.

Cotro si ordenamos 7 mandamos q̄ por q̄ la verdad d̄ las causas se pueda mejor saber 7 sentenciar 7 los demandados. puedan determinar si les conuene pleytear o no. E por que mejor 7 mas ciertamente se puedan defender 7 responder. que las demandas que se pusieren sean ciertas 7 sobre cosa cierta declarãdo el auctor si pide propiedad o possession o todo iũto. 7 si pidiere propiedad o possession de cãpo. o de termino o de viña. o de tierra o d̄ casa. o de otra qualquier rraz que declare el lugar cierto d̄de esta 7 los mojones 7 linderos della segun como lo mando el seõor rey don Alonso en el titulo segundo dela tercera partida en la ley veynte 7 cinco. 7 si fuere de cosa mueble o se mouiente assi como el clauo q̄ diga o declare como se llama: 7 si es varõ o muger o mãcebo o vieio. o negro: o blanco. o loro. 7 si fuere cauallo. o mula. o falcõ. o otro animal o aue que declare de q̄ natura es 7 de q̄ color. 7 si fuere riel de oro. o pasta de plata o otra cosa semejante delas que se suelen pesar que diga 7 declare el metal 7 peso dello: 7 si fuere labor fecha de manos. assi como collar o cadena. o copa o plata. o escudilla de plata. o otra cosa semejante: nombre. 7 diga la cosa que es. 7 lo que pesa 7 si fuere moneda a monedada: diga de q̄ metal es si son reales. o florines. o doblas o ducados. o castellanos. 7 en que cantidad. 7 assi dela otra manera. 7 si fuere trigo. o ceuada. o sal. o legumbres. o vino. o vinagre: o azeyte. o

Como se han de examinar en el principio delas causas los poderes. para ver si son bastãtes. no.

Cue manera se ha de tener en el intentar delas demandas.

alguna delas otras cosas q̄ se suele medir o pesar diga la medida, o peso bello,
z si fuere seda o paño: o liço o chamelote en pieza, o en pedaçoo d̄ las otras co-
sas q̄ se midē a vara, diga z declare d̄ la suerte z d̄ la color q̄ fuere z las varas z
medida q̄ touiere, z si fuerē ropas de vestir, o de cama, o otras q̄ l̄s q̄er diga el
nōbre d̄ llas z q̄ntas son z de q̄ son z sus colores: z lo mesmo mādamos q̄ se ba-
ga z cūpla en todas las otras cosas semejātes alas suso d̄ chas q̄ se pidier en z
demandarē segū z como lo mādō el d̄ cho señor rey don Alōso en el d̄ cho titu-
lo segūdo dela tercera partida en la ley quīnzc, declarando assī mesmo si se pi-
diere restitucion de possessiō el año z mes en q̄ fue despojado z por quīē z si fue
acusaciō declarando el delicto z como z por quīē y en q̄ lugar y en q̄ año, z mes
se cometió, z si las d̄ chas demandas o acusaciones no fueren ciertas z d̄ cla-
radas en ellas las d̄ chas cosas segū z como d̄ cho es, mandamos que no se re-
ciban z se repelan falta q̄ se pōgan ciertas z se declare en ellas lo suso d̄ cho sal-
uo en los casos z cosas q̄ se puede pedir z poner la demanda generalmente assī
como en demanda de herēcia, o de cuenta de bienes de menor o de mayor do-
mia, o de cōpañia, o en otras cosas semejantes: o si se pidiere villa o castillo, o
logar, cierto q̄ baste q̄ se diga q̄ lo pide con todos sus terminos z derechos z per-
tenencias avn q̄ no se diga ni declare q̄ les ni q̄ntos son: z assī mismo dezimos q̄
quando alguno p̄diere arca, o bahul, o maleta, o barjuleta, o sardel o otra coy-
sa semejante q̄ aya dado sellada o cerrada en guarda que avn que no declare se-
ñaladamente las cosas q̄ estouierē d̄ t̄ro q̄ proceda la demanda, z se deue rece-
bir, z t̄bien se proceda z se deua recibir quando se p̄diere cosa de peso o d̄ me-
dida, o otra cosa si jurare al tiēpo d̄ la demāda q̄ no sabe ni puede mas declarar
z si protestare q̄ hara mas z mayor declaraciō en la prosecuciō del pleyto.

Cotrosi por quāto por experiēcia parece q̄ la p̄secucto z determinaciō de los
pleytos z negocios q̄ se prosigūē ante los juezes se dilata en poner las deman-
das z las excepciones z replicaciones z duplicaciones entre los autores z los
reos por las poner embueltas las relaciōes d̄ llas sin expresar cada articulo so-
bre si: z despues quādo se ponē posiciones q̄er por pte d̄ l auctor, o quīer por p-
te del reo, y en los interrogatorios q̄ fazē pa sus prouāças hā de desmēbrar z d̄
uidir las demādas y excepciones z las mas vezes no conformando se con las
peticiones en q̄ se da grā dilaciō a los pleytos z ay grā cōfusiō en las respuestas
de las posiciones, y en las prouāças q̄ se fazē sobre ellas, z ponen muchos artī-
culos z p̄gūtas ingūinentes z supfluas, lo qual todo se escusaria si las deman-
das y excepciones z replicaciones z duplicaciones se possiesen por articulos
desmēbrando las demandas y excepciones desde el comēço q̄ se ponē z alle-
gan como se fazē en las posiciones z interrogatorios despues de dadas pa ello
las sentēcias interlocutorias como se acostūbra fazer en la rueda de roma y en
otros auditorios solēpnes, porēde q̄riendo abreuīar z a cortar los pleytos or-
denamos z mādamos q̄ de aq̄ adelante en todos los pleytos z causas q̄ se ouie-
ren de intentar o p̄seguir por escripto en el n̄ro consejo y en las n̄ras audiēcias
y en todos los otros auditorios de n̄ros reynos q̄ quādo el auctor pusiere la d̄
manda por escripto, la pōga por articulos z posiciones desmēbrando z poniē
docada razon sobre si, como los por n̄ra si fuēse hecho za juramento de calun-
niaz le mandassen poner posiciones, z otro tanto faga el reo q̄ndo pusiere sus
excepciones: z otro t̄to amas ptes q̄ndo replicarē el vno cōtra el otro, basta

Idem

excluye el pleyto de primera cōclusiō sobre el principal. e mādamos a todos e a qualquier juezes q̄ aq̄ adelante en los pleytos q̄ se ouierē de p̄seguir por escripto. ante ellos. no reciban demādas ni excepciones ni replicaciones ni duplicaciones de otra guisa. e las q̄ desta manera no se pusierē e allegarē q̄ las desechē d̄ su juyzio e no fagā fe ni prueua. e assi cōcluso el pleyto dē e p̄nunciē su senten- cia en q̄ mādē fazer ambas ptes q̄ estouierē p̄sentes. o a sus procuradores en su ausencia. o al q̄ estouiere p̄sente en rebeldia d̄ la otra pte de su officio e sin pedi- miento de pte juramēto de calunsa en q̄ mādē alas ptes e a cada vna d̄llas q̄ ref- pōdan a cada vna d̄ las d̄chas posiciones q̄ por la otra pte fueren puestas. assi por demāda e replicaciones como por excepciones e duplicaciones segū e como y esil término. sola pena q̄ nos por n̄ras leyes e ordenaçes tenemos mandādo q̄ se respōda alas posiciones. y esto fecho e cōplido q̄ los d̄l n̄ro cōsejo e oydo- res d̄ las n̄nstras audiēcias e los otros juezes d̄ nuestros reynos veā e exami- nē las d̄chas posiciones e las respuestas d̄llas desechadas las q̄ fallarē in p̄fi- nētes. veā d̄ las otras las q̄ estē cōfessadas e de aq̄llas no recibā la prueua. e de las otras posiciones q̄ fallaren negadas reciban ala prueua e no de otros ar- tículos. salvo si ouiere puestas otras excepciones e replicaciones falladas nue- uamēte q̄ d̄spues fuerē allegadas e recibidas. segū e como por otras n̄ras or- denaçes tenemos mādado e p̄ueydo q̄ se puedā recibir. mādamos alas d̄chas ptes litigātes. o q̄lq̄er d̄llas q̄ fagā las d̄chas demādas y excepciones e repli- caciones en la forma suso dicha. e bien formadas e claras e sobre cosa cierta. q̄ sean p̄tinentes alo q̄ se demāda derecha. o p̄suntiuamēte. cada vno por si o j̄nta- mēte cō otros. e q̄ no seā en si cōtrarios e q̄ seā fundados en fecho e no en p̄tios de derecho. salvo si ouiere necesidad de p̄uar q̄ ay ley o estatuto o costūbre e v- so e guarda d̄llo: e q̄ no sean negatiuas salvo si la negatiua fuere coartada a cie- erto lugar o tiēpo. de manera q̄ cōcluya afirmatiua. o sino fuere ps posiciō q̄ se faga ala pte. e no pa q̄ sobre ello se faga p̄uanga. por manera q̄ la otra pte cōtra- riapaueda respōder a ellas clara e abiertamēte. declarando lo q̄ cōfessare o ne- gare o dixere en su defensiō e los artículos q̄ de otra manera fuerē fechos mādamos q̄ las ptes no respōdan a ellos e q̄ se repelan e sean repelidos de mane- ra q̄ q̄ndo se recibierē a prueua no se faga p̄uanga sobre lo q̄ puado no pudiere aprouechar. ni sobre lo cōfessado por qualq̄er d̄ las ptes como dicho es.

¶ Otrosi ordenamos. q̄ luego q̄ fuere puesta la demanda o acusaciō. q̄ el juez ante q̄n fuere puesta la vea e examine si es tal como de suso auemos mādado e q̄ se fēdo puada bastar pa cōseguir lo q̄ se pide o pte d̄llo. e si tal no fuere q̄ la repele e no la reciba. por q̄ escusado es fazer costas e gastos en pleyto e p̄uanga sobre demanda e acusaciō q̄ avn q̄ se prueue no es bastante pa el auctor auervi- toria en todo o en pte. E lo mismo mandamos q̄ faga el dicho juez d̄ las excep- ciones q̄ pusiere el reo al t̄po q̄ ante el las p̄sentare. por q̄ assi mismo seria super- fluo e dañoso e costoso recibir a prueua d̄llas sino fuessen tales q̄ releuassen al reo d̄ la demanda o acusacion en todo o en pte. e mādamos q̄ cō cada dos escri- tos q̄ las ptes p̄sentarē sea auído el pleyto por cōcluso. avn q̄ las ptes no cōclu- yan assi pa sentençia interlocutoria como pa sentençia definitiva.

¶ Otrosi mādamos alas ptes e a cada vna d̄llas. q̄ luego q̄ fuere fecho lo suso dicho e recibidos a prueua. si estouieren p̄sentes. nōbrē los testigos cō q̄ quien entiēdē p̄uar su intēcion. e si fuerē ausentes. q̄ sus procuradores nōbrē luego los q̄ supierē. e los otros se nōbrē q̄ndo se p̄sentare la carta d̄ receptoria en los lugares donde se ouieren de recibir los testigos e bazer la p̄uanga. e si luego

¶ Que las deman- das se reciban siē- do puestas d̄ la ma- nera sobre dicha. e que con cada dos escriptos se aya el pleyto por cōcluso

¶ El numero d̄ te- stigos que se pue- dē p̄sentar e por donde han ser p̄re- guntados.

las dichas ptes estãdo p̄sentes no nõbraren los dichos testigos e en su ausen-
 cia los dichos sus procuradores los q̄ supiere o no se nombraren luego que se
 p̄sentrare la carta de receptoría en los lugares dõde se ouiere ð fazer la dicha p̄-
 uança segũ dicho es. mãdamos q̄ no le sean mas recibidos. salvo si las dichas
 ptes. o qualquier d̄llas jurarẽ q̄ los fallo de nueuo. 7 q̄ a los dichos t̄p̄os no sa-
 bían d̄llos. mãdamos q̄ ningũa delas ptes pueda p̄sentar mas de treynta testi-
 gos. pero si las p̄gn̄tas fuerẽ diuersas permitimos q̄ puedã nombrar 7 p̄se-
 tar para cada vna p̄gunta los dichos treynta testigos. cõ tanto q̄ jure q̄ no lo fa-
 ze con malicia. ni por dilatar. 7 si acaeciere q̄ despues q̄ ouiere nõbrado alguna
 delas dichas partes los dichos treynta testigos supiere de otros de nueuo cõ
 quien creyere prouar mejor su intencion 7 lo jurare assí. mãdamos q̄ dexando
 otros tãtos d̄llos q̄ ouiere nõbrado 7 no estouierẽ examinados le seã recibidos
 los q̄ assí de nueuo nõbrare fasta el dicho nõero. q̄ de los p̄meramẽte nõbrados
 q̄ no estouierẽ examinados dexare. E por q̄ todo lo suso dicho sea mejor guar-
 dado 7 cõplido. 7 cõtra ello no se vaya ni passe: mandamos q̄ los articulo 7 po-
 siciones sobre q̄ fuerẽ recibidos a prouea. 7 por do se ouiere de recibir los testi-
 gos. q̄ vayã insertos y encoorporados en la carta de receptoría q̄ los dichos nue-
 stros iuezes o qlquier d̄llos dierẽ. 7 q̄ por los dichos articulos 7 posiciones q̄
 en la dicha carta de receptoría fuerẽ encoorporados y no por otros algũos se re-
 cibã y examínẽ los testigos. 7 mãdamos alas justicias 7 receptores q̄ los ouie-
 rẽ de rreccbir. q̄ por los dichos articulos q̄ en las dichas receptorías fuerẽ en-
 coorporados. recibã y examínẽ los dichos testigos. 7 no por otros algũos avn
 q̄ las partes gelos presenten 7 pidã lo pena de pagar las costas alas ptes. 7 de
 priuacion de sus officios.

¶ Lo que de officio
 se ha de preguntar
 a los testigos.

¶ Otrosi mãdamos q̄ el juez. o receptor. o escriuano q̄ recibiere los dichos tes-
 tigos. pregũte a cada vno d̄llos de su officio en principio de su dicho. que he-
 dad ha. 7 si es pariete en grado de consanguinidad o afinidad ð algũa d̄las p-
 tes y en q̄ grado. 7 si es amigo o enmigo de algũa d̄llas. 7 q̄ es la enemistad. o si
 es su criado o familiar. o si es vezino del concejo que tratare el pleyto. o si d̄sea
 que alguna delas dichas partes venciesse el pleyto mas q̄ la otra. avn q̄ no to-
 uiesse justicia. 7 si fue sobornado. o corrupto. o echado. o atemorizado por algu-
 na delas ptes pa q̄ dixesse su dicho d̄lo q̄ no era verdad. o no sabia. 7 lo q̄ dixere
 se assiente en su dicho 7 deposició en principio del. 7 mãdamos al dicho juez o
 receptor q̄ al t̄p̄o q̄ rescibiere juramẽto d̄los dichos testigos les encargue lo
 cargo del que no digan ni descubra cosa alguna de lo que dixeren 7 depusieren
 fasta que sea fecha la publicacion en la causa en q̄ fueren examinados. E otrosi
 mandamos alas ptes 7 a cada vna dellas q̄ no sobornen los dichos testigos ni
 los corrompan. ni rueguen. ni atrayã ni induzã a q̄ digã lo que les cõpliere. 7
 si lo contrario fizieren q̄ el juez dela causa eõforme a derecho los castigue. pe-
 ro biẽ permitimos que las dichas partes 7 qlquier dellas puedan fablar a los
 dichos testigos 7 traer los a memoria aquello para que son presentados y en-
 cargar les las conciencias que digan la verdad de lo que dello supiere. 7 se les
 acordare. 7 no mas.

¶ Como 7 a q̄ t̄m-
 pose han de poner
 las tachas contra
 las personas d̄los
 testigos.

¶ Otrosi por escusar mas dilacion es ð los dichos pleytos ordenamos 7 mãda-
 mos q̄ q̄ndo algũa delas ptes p̄sentrare sus testigos sobre la causa p̄ncipal que
 la otra pte o su pcurador si q̄siere estãdo p̄sente ala p̄sentacion: de los testigos
 los pueda tachar. declarando las tachas q̄ cõtra ellos o cõtra sus psonas touie-
 re. E si al dicho t̄po no las pusiere. mãdamos q̄ despues no las pueda poner

ni se an recibidos: saluo si las pusiere antes q̄ las puanças fuerē abiertas y publicadas, y poniéndose las dichas tachas cōtra los dichos testigos en la manera suso dicha, mādamos q̄ el juez o juezes, o receptor ante q̄n se p̄sentaren los testigos seā tenidos de rescebir el escripto, o peticion de las tales tachas, y luego recibir ala prueua d̄llas, por manera q̄ si possible fuere d̄tro d̄l término en q̄ se ha de fazer la puança sobre lo p̄ncipal se haga esso mesmo sobre las tachas puestas cōtra los dichos testigos en sus personas, y pa ello se de carta d̄ receptoría si la pidiere la parte q̄ pusiere las tales tachas, y despues que fuerē abiertas y publicadas las prouanças, y las ptes las ouieren visto o sabido mādamos q̄ por ningūa vía se puedā tachar los dichos testigos ni seā recibidas tachas algūas cōtra ellos en sus psonas, po permitimos q̄ si algūa de las ptes q̄riere puar q̄ los testigos q̄ quiere impugnar fuerō corripidos por dadiuas o promessas para q̄ dixessen falsamēte en fauor de la otra pte que lo puedā fazer ayu que las dichas prouanças sean abiertas y publicadas con tanto que lo fagan dentro de seys días despues de la publicacion.

Otro si porq̄ la esperiencia muestra, q̄ por no se auer castigado y punido los testigos q̄ han de puesto falsedad se a dado y da ocasion a q̄ muchas psonas de mala cōsciēcia se atreuan a deponer falsedad en las causas en q̄ son p̄sentados por testigos, mādamos a los dichos juezes y a qualq̄er d̄llos ante q̄n se ouieren de ver sus dichos y pareciere la dicha falsedad q̄ prouea como ningun testigo falso en causa ciuil ni criminal q̄ de sin q̄ grauamēte sea punido y castigado, y q̄ en esto pōgan y tēgā mucha diligēcia, q̄ q̄ndo fallarē algūa cōtrariedad de testigos en los processos, los buelua a examinar y careen si fuere menester los vnos con los otros, y fagā todas las otras diligēcias q̄ viere q̄ son necessarias pa saber la verdad, de manera q̄ se auerigue y sepa q̄ los falsos y culpados sean grauementepunidos y castigados, por q̄ a ellos sea castigo y a otros exēplo, y ayen temor y se escusen de cometer lo mismo.

Otro si ordenamos y mandamos a nuestros juezes y a qualq̄uer d̄llos, que cada y quando se pidiere ante ellos restitucion in integrum por parte de algū menor o de concejo, o de vniuersidad o de otra qualq̄uer persona que de derecho la pueda pedir, que en el otorgar de las tales restituciones guarden la forma y orden del derecho, y lo que las leyes y ordenanças de estos nuestros reynos cerca dello disponen y mandan, y que solamente las concedan y otorguen en las cosas y casos que el derecho y las dichas leyes y ordenanças lo q̄eren y mandan y no en otros casos algunos.

Otro si porque somos informados, que algunos de los nuestros juezes reciben en grado de apelacion; o suplicacion generalmente las partes a prueua diziendo que prueuen por la manera de prueua que de derecho en tal caso aya lugar, y que desto se sigue que las partes bueluen a fazer prouanças con testigos sobre los mismos artículos, o derechamente contrarios, y los sobornan y corrompen y hazen prouanças falsas: y resulta en los pleytos mucho daño y fatiga y costa a las partes, ordenamos y mandamos que quādo los dichos nuestros juezes o qualq̄uer de ellos bouieren de rescebir a prueua en el dicho grado de apelacion o suplicación, que expressemente declaren y digan en la sentencia que sobre los mismos artículos, o derechamente contrarios sobre que en la instancia o instancias passadas fueron traydos o rescebidos testigos que no se pueda hazer ni haga prouança por testigos saluo por escripturas autenticas o por confession de la parte, y non en otra manera, y que

Que los testigos falsos se castigē graueamente y las diligencias q̄ se deuen fazer, pa aueriguar la falsedad.

En q̄ casos se ha de otorgar la restitucion.

Como se ha de recibir a prueua en grado de apelacion o suplicacion.

no den ni pronuncien las d̄chas sentēcias generales saluo con la dicha expresion ⁊ declaraciō segū ⁊ como nos lo ordenamos ⁊ mandamos en las cortes q̄ touimos en la villa de madrigal el año de mil ⁊ q̄trociētos ⁊ setēta ⁊ seys: ⁊ mādamos a los dichos juezes ⁊ a q̄lq̄er d̄llos. q̄ veā los artículos q̄ en el dicho grado de apelaciō o suplicaciō cada vna de las ptes hiziere ⁊ los cotejen ⁊ examinen con los artículos fechos en las d̄chas instancias pasadas assi en principal como en tachas. ⁊ si fallaren q̄ son sobre artículos en q̄ en las d̄chas instancias fueron traydos ⁊ rescibidos testigos. o sobre derechamente contrarios q̄ los t̄stesen ⁊ repelan ⁊ mādēn q̄ no se rescibā por ellos testigos. ni se haga por ellos prouança saluo segun ⁊ como es dicho.

Otro si ordenamos ⁊ mandamos. q̄ si la p̄sona cōtra q̄n se ouiere de pceder criminalmēte. ⁊ no pudiere ser auida pa ia p̄ceder. ⁊ estouiere d̄tro de la jurisdiciō del lugar donde d̄l tal del̄to se conosciere. a pedim̄eto de pte o de oficio q̄ el juez q̄ del tal d̄l̄to conosciere le haga emplazar por tres plazos o nueue en nueue días como lo dispone la ley del fuero en el libro segūdo titulo tercero ley quarta. E si estouiere el tal emplazado fuera d̄la jurisdiciō. q̄ el juez lo haga emplazar de veynte en veynte días. p̄gonandole publicamente acada plazo. ⁊ faziēdolo notificar en su casa si ay la tuuiere. ⁊ faziēdo afixar vna carta de emplazam̄eto en lugar publico d̄la tal cibdad villa o lugar en cada vno d̄los dichos plazos. en la qual se contēga el d̄l̄to de q̄ es acusado. ⁊ el término ⁊ p̄regonese rebeldias q̄ ala fazon fuerē acusadas ⁊ la acusacion q̄ le fuere puesta para q̄ se vea a saluar del d̄l̄to q̄ le es opuesto. ⁊ siēdole assi acusada la rebeldia si al primer plazo no pareciere. mandamos q̄ sea cōdenado en la pena de d̄sprez ⁊ le sea secrestados sus bienes muebles ⁊ rayzes ⁊ se mouiētes: ⁊ mādamos q̄ los tales bienes muebles ⁊ semouētes assi secrestados passados treynta días despues d̄ fecho el tal secresto si fuerē tales q̄ no se puedē guardar sin ser d̄teriorados ⁊ pdidos se vēdan por el dicho juez publicamēte en almoneda p̄gonando los de tres en tres días. ⁊ rematādolos en el vltimo p̄gō en q̄n mas diere por ellos. ⁊ el d̄nero q̄ por los tales bienes diere sea puesto en el dicho secresto ⁊ si pesciere ante el juez al segūdo plazo q̄ aya de pagar ⁊ pague el d̄sprez ⁊ las costas ⁊ sea oydo. ⁊ si no pareciere seyēdole acusada la segūda rebeldia si el d̄l̄to fuere tal q̄ merezca muerte. sea cōdenado en la pena d̄l ome zillo ⁊ si al tercer plazo viniere ⁊ pareciere q̄ aya de pagar ⁊ pague el d̄sprez ⁊ ome zillo ⁊ costas. ⁊ sea oydo como mādada ⁊ dispone la ley setena del titulo d̄elos assentamientos de la tercera partida q̄ sea oydo el q̄ parece antes de ser cōplidos los tres postreros plazos de nouēta días d̄la dicha ley. ⁊ si al dicho plazo tercero no pareciere seyēdole acusada la tercera rebeldia mandamos q̄ le sea puesta la acusaciō en forma como si fuese p̄sente ⁊ mādese le q̄ respōda a ella d̄tro d̄ tres días ⁊ si d̄tro de los dichos tres días no pareciere seyēdole acusada la rebeldia se aya el pleyto por cōcluso. ⁊ se reciba prouea con el término q̄ le fuere señalado. ⁊ con t̄nto q̄ no exceda el término q̄ señalamos pa los q̄ auia de ser rescibidos a prouea en las causas ciuiles en las ordenanças q̄ feçimos en la villa de madrid pa las nuestras audiencias dentro del qual se resciban ⁊ examinen los testigos que ouiere o se pudieren aver contra el tal delinquente. informando se assi mesmo el juez de su oficio por quantas partes pudiere de la ynocencia d̄l tal delinquente. ⁊ passados los dichos días se presente la tal prouança en el p̄cesso. ⁊ se haga publicacion en la causa cō termino de tres días pa tachar ⁊ d̄zir de bien puado. ⁊ esto assi fecho sea auido el p̄cesso por cōcluso pa diffinitua

Como se ha de pro
ceder ē las causas
criminales contra
los ausentes.

Es por el dicho processo paresciere q̄ ay prouaçã bastante pa le cõdenar, o q̄ de mas dela fuga aytal prouaçã o informaçõ q̄ baste pa poner a tormento al q̄ anõsi fuere acusado o llamado, si estouiesse p̄sente q̄ el juez q̄ del dicho negocio conosciere de sentẽcia en q̄ le p̄nuncie ⁊ de por fechor del dõlito de q̄ assõ ouiere seydo acusado ⁊ le cõdene en la pena q̄ por el merece ⁊ con mas las costas, pero mandamos q̄ si el q̄ assõ fuere acusado ⁊ llamado se viniere a presentar ⁊ purgar su ynocẽcia ante el dicho juez antes dela sentẽcia diffinitua q̄ pagãdo como dicho es las costas ⁊ desprecos ⁊ omejillos ⁊ las otras penas en q̄ segũ la dicha ley del fuero ouiere incurrido fasta el dõsã q̄ se presenta q̄ sea oydo de nueuo, q̄ dando en su fuerça ⁊ ygor las prouaçãs como si fuessen fechas en iuyzio ordinario, ⁊ si fuere p̄io el dicho delinquẽte antes dela sentẽcia diffinitua, o si despues dõla dicha sentẽcia se p̄sente a la carcel, mãdamos q̄ el p̄cesso q̄ fasta alli fuere fecho cõtra el sea valido, ⁊ si q̄stiere dezir alguna cosa pa su descargo en p̄ueua de su ynocẽcia, q̄ pagãdo las costas ⁊ dõsprecos ⁊ omejillos como dicho es fasta el dõsã q̄ assõ se ouiere p̄sentado sea oydo sobre ello ⁊ si despues dela data dela dicha sentẽcia fuere preso el tal delinq̄nte, mandamos q̄ todo el p̄cesso fecho contra el sea valido como si fuesse fecho con pte. Pero si q̄stiere alegar las desculpas de su ynocẽcia, q̄ pagando primeramẽte las costas ⁊ desprecos ⁊ omejillos como dicho es q̄ lo pueda fazer ⁊ q̄ sea oydo sobre la pena o penas corporales en q̄ por el dicho delito ouiere incurrido, ⁊ no sobre la pena o penas pecuniarias en q̄ por el tal delito o delitos de q̄ es acusado ouiere seydo sentenciado, antes mandamos q̄ enquanto a los dichos bienes la dicha sentẽcia se execute como en ella se contiene, ⁊ en q̄nto al pdimẽto de bienes ⁊ pena pecuniaria de mas dello suso dicho en q̄ el tal rebelde acusado deue ser punfido por no auer cõparecido en persona o embfado a mostrar escusa d̄recha, por que no pudo venir dentro del año desde el dõsã q̄ fueron fechos los dichos tres pregones mandamos q̄ se guarde lo que la dicha ley setena dela dicha tercera partida del dicho tõtulo de los asseruamientos manda que se haga ⁊ cõplã contra los que no se presentan dentro de vn año desde el dõsã que fueron dados los tres plazos postrimeros.

¶ Pero mandamos q̄ en q̄nto al proceder de nueue en nueue dõsãs ⁊ de veynte en veynte dõsãs como de suso se contiene no se estõda a los alcaldes de nra casa ⁊ corte ⁊ chãcellerõa, porq̄ ellos hã de pceder cõtra los dõlinq̄ntes ausentes por los terminos ⁊ plazos q̄ las leyes dõ nro reynos les mãdan, po q̄ en q̄nto a todo lo al enõsta ley cõtenido lo guardẽ ⁊ cõplã ⁊ executẽ como enõlla se cõtiene

¶ E porq̄ el vso ⁊ guarda dõlas dichas ordenaçãs es muy necessario ⁊ cõplide ro a nro seruicio ⁊ la buena ⁊ breue administraciõ ⁊ espediciõ dela nra iusticia mandamos dar esta nra carta en la dicha razõ por la q̄ lo por su traslado signado de escriuano publico, mandamos a los y lustrõssimos p̄ncipes don Felipe ⁊ doña Juana archiducos de austria, duques de borçonia, ⁊c. nros muy caros ⁊ muy amados fijos ⁊ a los infantes, duques, plados, marqueses, condes, r̄cos o mes: maestros delas ordenes ⁊ a los del nro consejo ⁊ oydores dela nra audicẽcia, ⁊ a los alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, veynte ⁊ quatro caualleros, escuderos officiales ⁊ o mes buenos de todas ⁊ q̄lesq̄er cibdades ⁊ villas ⁊ lugares de los nros reynos ⁊ señorõs, ⁊ a otras q̄lesq̄er psonas, ⁊ a los alcaldes, alguaziles ⁊ otros officiales dõla nra casa ⁊ corte ⁊ chãcellerõa a los

alcaydes z tenedores de los castillos z casas fuertes z llanas. z a todos los co-
cejos. corregidores. asistentes. alcaldes. alguaziles z otras justicias quales
quier assi de realengo como de abadengo z bordenes z behetrias que agora
son o seran de aq̄ adelante. z otras q̄lesquier p̄sonas aquiẽ toca z atañe lo ene-
sta nuestra carta z ordenaçãscõtenido oq̄lq̄er de vos q̄ las guardedes z cõpla-
des y executedes z fagades guardar z cõplir y executar entodo z por todo se-
gun q̄ en ellas se cõfene. z cõtra el tenor z forma d̄llas no vayades ni pasedes
ni consintades yz ni passar en tiẽpo algũo ni por algũa manera. z q̄ lo fagades
assi p̄regonar publicamente por las plaças z mercados z otros lugares aco-
stumbraados deßas d̄ichas ciudades villas z logares por p̄regonero z ante el
criuano publico. porq̄ todos lo sepan z ninguno dello pueda p̄tender y gno-
rancia. **E** los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna mane-
ra. so pena de la n̄ra merced z de diez mill maravedis pa la nuestra camara z d̄
mas mãdamos al ome q̄ vos esta nuestra carta mostrare. q̄ vos ẽplaze q̄ parçẽ-
cades ante nos en la n̄ra corte do quier q̄ nos seamos del dia q̄ vos emplazare
fasta quinze dias p̄imeros siguientes lo la d̄icha pena. so la qual mãdamos a
qualq̄er escriuano publico q̄ para esto fuere llamado. q̄ de ende al q̄ vos la mo-
strare testimonio signado cõ su signo. porq̄ nos sepamos en como se cõple nue-
stro mãdado. **D**ada en la villa de alcala de benares a diez y siete dias del mes
de benero año del nasci m̄ietro de n̄ro seõor iesu x̄po de mil z quinientos z tres
años. Yo el rey. Yo la reyna. Yo lope cõchillos secretario del rey z de la reyna
n̄ros seõores la fizẽ escreuir por su mãdado. **D**õ aluaro. Frãnciscus licẽciatus
Joannes licẽciatus. Martinus doctor archidiaconus d̄ talauera. Fernãdus
tello licẽciatus. Licẽciatus morica. Licẽciatus de la fuente. Licenciatus de
caruajal. Registrada. Licẽciatus polanco. Francisco diaz chanciller.

Ley quarta d̄l t̄ti-
tulo tercero del fue-
ro. enq̄ manera de-
uẽ proceder los jue-
des cõtra el q̄ fuere
acusado sobre mu-
erte o otra cosa que
merezca pena de
muerte.

Si algũo ome fuere demandado sobre muerte de ome. o sobre otra cosa que
merezca muerte. ẽplazelo el alcalde. q̄ v̄ega āte el fasta nueue dias si fuere ray-
gado z si no fuere raygado recabdẽle los alcaldes d̄l lugar. z faga d̄recho por
su cabeza o por fiador: si lo ouiere: assi como manda la ley z si el ẽplazado fuere
raygado z no viniere al plazo. los alcaldes o los q̄ fuerẽ en su lugar recabdẽle
todos sus bienes muebles z rayzes por escrito. y ẽplazelo d̄ cabo otros nueue
dias. z si no viniere fazer d̄recho peche las costas al q̄relloso q̄les las jurare se-
gũel aluedrĩo d̄ los alcaldes. z por el d̄sp̄rez peche cinco m̄rs al rey z cinco a los
altes. z cobre sus bienes. **E** si al plazo segũdo no viniere peche la pena q̄ man-
da la ley d̄l omezillo. y ẽplazẽle la tercera vez a otros nueue dias. z si no v̄inte-
re d̄elo por fecho. z si viniere al tercero plazo sea oydo sobre aq̄llo q̄ le es opue-
sto si lo fizo o no. mas no cobre la pena sobred̄icha en q̄ cayo por su culpa. **E** si
alguno deßos q̄er sea raygado q̄er no. no le fallarẽ en el lugar o en la tierra que
ellos hã de juzgar. fagãlo p̄gonar z d̄zir en su casa do moraua q̄ venga fasta vn
mes fazer d̄recho sobre aq̄llo q̄ le aponẽ z si no viniere seã todos sus bienes re-
cabdados assi como sobre d̄icho es. z p̄gonelo z digãlo en su casa d̄ cabo. q̄ y en-
ga fasta otro mes fazer d̄recho. z si viniere a este segũdo plazo peche las costas
z la pena sobred̄icha z faga d̄recho z si no viniere peche la pena q̄ es puesta d̄l
omezillo z p̄gonelo d̄ cabo fasta otro mes: z si viniere sea oydo sobre el fecho si
lo fizo o no. mas no cobre la pena sobred̄icha. z si a este plazo tercero no v̄inte-
re denle por fechoz. pero si el que fuere tres vezes aplazado quisiere mostrar

algun embargo derecho assi como enfermedad luēga o prisión de su cuerpo, o otro embargo derecho por q̄ no pueda venir, venga ante los alcaldes e ante el concejo pregonando: e si quisiere prouar que no podía venir al primero plazo o al segundo sea oydo sobre fiador. e segun lo que prouare cobre lo que pecho e si quisiere prouar razón derecha porque no pudo venir al tercero plazo sea recabdado e haga derecho como de primero. e si no lo pudiere prouar bagan d̄l aquella justicia que deuen. e si el por si no viniere de su grado e de otra guisa lo presieren no sea oydo mas en esta razon. e quando venir quisiere sagalo saber a los alcaldes que el quisiere venir sobre tal razon como es sobre dicha e veniendo en tal guisa no sea justiciado, mas sea recabdado como es sobre dicho.

¶ Maleficios hazen los hombres alas vegadas sobre que los han de emplazar e de acusar, y ellos temiendo de la pena que merecen andan refuyēdo de manera q̄ no quieren venir del ante del juzgador a estar a derecho, en tal razón como esta dezimos q̄ el juzgador due passar cōtra el rebelde en esta manera faziēdo pregonar en aquel lugar do solte morar el emplazado, e si morada no fallaren deue ser pregonado allí do el yerro fizo, como sepan todos q̄ fulan fue emplazado que viniēse del ante del juzgador sobre tal yerro q̄ dize que fizo e no quiso venir, e por ende el juzgador le manda emplazar otra vez que venga el mismo por su persona ante el fasta treynta dias a estar a derecho sobre aquello de que le acusan, e si fasta este plazo no viniere, q̄ le entraran todo lo suyo, e q̄ndo el pregonero esto ouiere pregonado assi, deue venir ante el juzgador, e fazer escriuir ante el en el libro de los autos en q̄ manera fizo el p̄gō por su mandado.

¶ Si por auentura el emplazado no viniēse fasta el plazo sobre dicho, deue el juzgador mandar escriuir todos sus bienes e poner tal recabdo sobre ellos q̄ no puedā ser mal metidos ni engañados, e de si deuele mādā emplazar tres vezes, pregonandolo cada vez en esta misma manera dandole tres plazos de treynta en treynta dias. **¶** Si desde el dia q̄ fuerē dados e fueren pregonados estos tres plazos postrimeros fasta vn año no viniere en su p̄sona del ante del juzgador a estar a derecho o no embiare mostrar escusa derecha, porque no pudo venir dende adelante deuen ser entrados sus bienes que es como manera de assentamiento pero toda vía deuen s̄ncar pa la camara d̄l rey, saluo el derecho q̄ su muger ouiere en ellos, o otro q̄n quier q̄ lo aya, e si por auētura viniēse ante q̄ cumpliesen estos tres plazos postrimeros e diēse fiadores pa estar a derecho sobre aq̄llo q̄ era emplazado, deue ser oydo e cobrar sus bienes, pero por la rebeldia que fizo puede el juzgador mandar q̄ peche tanto como es sobre dicho de suso en el título de los emplazamientos q̄ deue pechar los rebeldes q̄ no quere venir al emplazamiento, y esto se entienda sino mostrasse escusa derecha, porque no pudo venir, e si por auentura acaesciēse q̄ el q̄ fuese emplazado o p̄gonado assi como sobre dicho es se muriēse ante q̄ se cumpliesse el plazo del año suso dicho estonce deuen ser tornados sus bienes a sus herederos, e no deuen pechar ninguna pena por el finado por razón de la rebeldia, y esto es porque la muerte destaja los yeros que hizo el finado en su vida, e las penas que deua sofrir por ellos, fueras ende si el yerro fuese de trayción, o de aleue, o otro alguno de aquellos sobre que puedan acusar al hombre e dañar la fama, e mauer sea finado, assi como dize las leyes deste nuestro libro q̄ hablan d̄ los maleficios, mas seyēdo el bivo si passare el plazo del año sobre dicho, e d̄spues de

¶ Ley setena de la tercera partida del título d̄ los assentamientos como el juzgador deue passar cōtra el q̄ fuere emplazado sobre algū yerro q̄ aya fecho si no quisiere venir al plazo.

sto viniere el emplazado deláte del juzgado. 7 si qñsiere entrar en drecho sobre aq̃llo q̃ era acusado 7 pregonado. deue ser oydo. 7 si mostrare p̃ucuas. o escusas derechos. q̃ le ayudẽ. 7 la otra pte no prouare contra el q̃ hizo aq̃llo de q̃ lo auia acusado. estõce deue ser dado por q̃tode aq̃l yerro. por los bienes q̃ le auia tomado por razõ dela rebeldia no los puede despues cobrar. fueras ende si el rey le quisiere hazer bien 7 merced auiendo piedad del.

Reynadoña ysabel.

Arancel de los derechos q̃ bande leuar las justicias del reyno.

Doña ysabel por la gr̃a de dios reyna de Castilla. de leon. de aragõ. de seculia. de granada. de toledo. de valencia. de galizia. de mallorcas. de siculla. de cerdenia. de cordoua. de corcega. de murcia. de iahen. de los algarues. de algezira. de gibraltar. 7 de las yslas de canaria. Condesa de barcelona. 7 señoza de Vizcaya 7 de molina. Duquesa de athenas. 7 de neopatria. Condesa de rossellon 7 de cerdenia. Marquesa de oristan 7 de gociano. Al todos los concejos. corregidores / asistentes. alcaldes. alguaziles. merinos. 7 otras justicias qualesquier de todas las ciudades 7 villas 7 logares de los mis reynos 7 señorios. salud 7 gracia. Sepades que porque me es hecha relaciõ que vos las dichas justicias en los derechos que lleuays de los autos que hazeys. 7 lleuays en algũs partes mas de derechos que en otras. 7 algũos muy excessiuos 7 sin arancel 7 caso que aya arãzel. no tiene autoridat por dõde los dichos derechos se deuan lleuar. E por proueer 7 remediar sobre ello como cumple a mi seruiçio. 7 al bien 7 pro comun de mis reynos 7 subditos 7 naturales dellos. lo mande platicar en el mi cõsejo. 7 fue acordado que deuia mãdar dar esta mi carta. declarando en ella los derechos que se deuen lleuar por vos las dichas justicias en los lugares 7 partes donde se acostumbra lleuar mas derechos de los en ella contenidos. 7 donde menos se acostumbra lleuar. que se guarde la costumbre. 7 por virtud desta mi carta 7 arancel no se altere ni a crecienter la dicha costumbre. 7 donde mas se acostumbra lleuar no se lleuen mas de los derechos siguientes.

En las causas criminales.

Cõ primeramente de los desprecios 7 p̃regonos que se dierẽ para llamar qualquier delinquente. en el caso que no pueda ser auido. que lleue el corregidor. o el alcalde sessenta marauedis por todo ello. 7 no mas.

Cõ del omejillo en el caso. que aquel que fuere condenado aya muerto a otro. o aya de ser condenado a pena de muerte donde el juez touiere costumbre de le lleuar. lleue seys cientos marauedis: 7 no mas. seyendo primeramente juzgado no antes. 7 sino mereciere muerte que no lleue omejillo.

Cõ de qualquier mandamiento para prender a vn hombre. o muchos por dõto que aya hecho. o por otra cosa. quatro marauedis.

Cõ del mandamiento de soltar a vno. o a muchos. q̃tro marauedis. 7 no mas.

Cõ de sentençia interlocutoria en causa criminal de amas ptes seys marauedis. de cada parte tres marauedis.

Cõ de sentençia diffinitiva en causa criminal de amas partes. doze marauedis seys marauedis de cada parte.

Cõ de la pena de la sangre donde el juez o alguazil touiere costumbre de la lleuar que el que lo deuiere lleuar no lleue mas de sessenta marauedis. seyendo primeramente juzgado. 7 no antes.

Cõ de carta de receptoria pa tomar testigos en caso criminal doze marauedis

- De vna tregua 7 seguro. quatro maravedis.** iiii
- En las causas ciuiles**
- De mandamiento para bazer execucion. quatro maravedis.** iiii
- De mandamiento para emplazar en la tierra de jurisdicció. avn que sean muchas personas. que no lleue mas de dos maravedis.** ij
- De la rebeldía del emplazamiento sino paresciere la parte emplazada. quatro maravedis.** iiii
- Si fuere por tres terminos el mandamiento para que se pueda fazer asentamiento. que no lleue rebeldía. 7 que lleue de la sentencia del asentamiento para lo bazer. seys maravedis / 7 no mas. 7 q̄ esto lieue seyendo la causa de cient maravedis arriba de qualquier contía. 7 si fuere de aquí abaxo / que lleue vn maruedí / 7 no mas.** vj
- De sentencia interlocutoria. dos maravedis.** ij
- De sentencia diffinitiva. quatro maravedis.** iiii
- De carta de rectoria. dos maravedis.** ij
- De carta requisitoria para las justicias de fuera de su jurisdicció. quatro maravedis.** iiii
- De qualquier mandamiento de embargo assi en la persona como en los bienes / 7 avn que sea en todo ello. dos maravedis.** ij
- De auctorizar vna escriptura de qualquier calidad q̄ sea. tres maravedis.** iii
- De qualquier tutela / o curadoria que dierẽ por todos los autos 7 informacion 7 dacion que se hizieren. que lleue seys maravedis.** vi
- Que no lleuen setenas ni otras penas algunas delas que segun las leyes de mis Reynos pertenesca a mi camara saluo si en las dichas leyes se aplicare alguna cosa ala justicia. q̄ aquella pueda llevar 7 no mas seyendo primeramente pagada la parte 7 mi camara. 7 que otras penas algunas no lleuen saluo la parte que estouiere dispuesta por ley como dicho es. lo pena que lo pague con las setenas.**
- Item que los dichos juezes ni alguaziles ni escriuanos ni otras personas no lleuen derechos de meajas.**
- Otro si que no lleuen derechos del vino. ni de postura. ni de medidas. ni de los suelos de las plaças / ni de las ferias / ni de las tiendas. po por esto no se quite que los que vendieren cosa alguna / o pesaren. o midieren como no deuen. no sean penados segun las ordenanças del lugar donde acaesciere: 7 que la justicia pueda auer la parte que segun las dichas ordenanças le pertenece de las dichas penas. seyendo primeramente juzgadas.**
- Derechos de los alguaziles.**
- De carcelaje de qlquier psona: agora sea hombre. agora sea muger. agora sea fijo dalgo: o de otra calidad. o que sea muger errada. o de otra qlquier manera sino dormiere en la carcel: que pague seys maravedis. 7 si dormiere en la carcel. que pague doze maravedis. agora este mucho tiempo en la carcel. agora poco 7 que no pague guarda ni de ferrar / ni otros derechos algunos:**
- Si fueren presos muchos vezinos de vn lugar por deuda que el conçejo de ua que lleue a este respeto por cada persona fasta tres q̄ son diez 7 ocho 7 treynta 7 seys maravedis. 7 no mas.**
- Que pague qualquier preso por causa criminal de la mala entrada al carce**

lero vn maravedí:

¶ Quando el alguazil pusiere alguno en possession de alguna cosa, agora sea mueble/agora rayz/lleue seys maravedís.

¶ Si el alguazil saliere de la ciudad o villa, o sus arrauales o a los logares de la tierra z termino que lleue por cada legua cinco maravedís, z si fuere a executar z los derechos de la execucion montaren mas que el camino que no lleue de rechos del camino.

¶ Que lleue de las mugeres del burdel vna vez en el año z no mas doze maravedís cada vna por q̄ tēga cargo de las guardar q̄ no recibā males ni ynurias.

¶ Que los derechos de las execuciones no se lleuen sin q̄ la parte sea pagada: segun lo disponē las leyes de mis reynos, so las penas en ellas cōtenidas, z no lleuē mas derechos de execuciones dlo q̄ segun el fueror costūbre immemorial d cada logar puede z deue llevar justamēte, z q̄ en las alcaualas se guarde la ley del q̄derno, de manera q̄ en los lugares donde se ha acostūbrado llevar menos de treynta al millar fasta ciento z cincūeta mrs de las otras execuciones ordinarias, que no se lleue mas de las alcaualas avn q̄ sean meros executores o comissarios, z q̄ si se hiziere la execucion vna o mas vezes, z se sobre se yere, que no lleuen mas de vn derecho de execucion.

¶ Item q̄ no lleuen tozo ni tozos q̄r̄ado se corrierē en la dicha ciudad, ni otro derecho alguno, avn que digan que estan en costumbre de lo llevar.

¶ Por q̄ vos mando a todos z a cada vno de vos, q̄ esta mi carta de aranzel z todo lo en ello cōtenido, z cada cosa z pte dlo guardeys z cūplays z fagays guardar z cūplir en todo z por todo segun q̄ en ella se cōtiene, z contra el tenor z forma della no ayades ni passedes ni consintades yz ni passar en tpo algūo ni por alguna manera, E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al por alguna manera, so pena de la mi merced z de diez mil mrs para la mi camara, z d mas mando al ome q̄ vos esta mi carta mostrare q̄ vos eplaze q̄ parezcades ante mi en la mi corte do q̄er q̄ yo sea d el día q̄ vos eplazare fasta q̄nze días p̄meros siguientes so la dicha pena, so la q̄l mando a q̄l q̄er escriuano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrare restimonto signado cō su signo, por q̄ yo sepa en como se cūple mi mādado. Dada en la villa de Alcala de henares a diez z nueue dias d el mes de marzo, año d el nascimēto de nro señor Jhesu xp̄o de mill z quiniētos z tres años. Yo la Reyna, yo Gaspar de grizio secretario d la Reyna nra señora la fize escreuir por su mādado, Don aluaro, Francisco licencia tus, Joannes licēciatus, Licēciatus morica, Licēciatus carauajal, Licēciatus de santiago, Registrada: Licēciatus polanco, Francisco diaz chanciller.

Reynadoña ysabel.

Para q̄ los alcaides d la corte z chancilleria z otros juezes z justicias y escriuanos del reyno no lleuē el derecho de las meajas que se suelen llevar de las execuciones, salvo solamente los derechos de los autos q̄ se fizieren en las tales execuciones: z remate por el aranzel q̄ touiere de los derechos que han de llevar.

Doña ysabel por la gra de dios Reyna de Castilla, de leon, de aragon, de seclia, de granada, de toledo, de valencia, de galizia, de mallorca, de sevilla, de cerdeña, de cordoua, de corcega, de murcia, de jaen, de los algarues, de algezira, de gibraltar, z de las yslas de canaria, Condessa de barcelona, z Señora de vizcaya z de molina, Duquesa de athenas z de neopatria, Condessa de rossellon z de cerdenia, Marquesa de oristan z de gociano. A vos los alcades de la mi casa z corte z chancilleria que agora soys, o fuerdes de aqui adelante, z a los mis corregidores, asistentes, alcaides: alguaziles: merinos, E otros juezes z justicias qualesquier de todas las ciudades z villas z lugares de los mys Reynos z señorios que agora soys, o fuerdes de

aquí adelante. y a los executores que por el rey mi señor y por mí o por algún
 er de nos. o por otros cualesquier nuestros jueces. son o fueren nombrados y
 a cualesquier escriuanos y notarios publicos del numero: y otros cualesquier
 er escriuanos de los dichos mis reynos y señorios. y a otras cualesquier per-
 sonas a quien toca y atañe lo cōtenido en esta mi carta. y a cada vno y qualquier
 de vos. salud y gracia. Sepades q̄ yo soy informada. q̄ en la dicha mi casa y cor-
 te. y en la dicha mi corte y chancillería. y en otras algunas ciudades y villas
 y lugares de los dichos mis reynos y señorios. vos los dichos mis alcaldes y
 jueces y executores. y vos los dichos alguaziles y merinos y los escriuanos.
 por ante quiē pasan las execuciones de cualesquier sentencias y contratos.
 y obligaciones y otras escripturas. pedís y lleuays el derecho de las meajas.
 que es treynta y tres marauedis al millar de lo q̄ mōta el remate q̄ hazeys de
 los bienes en que bezistes la execuciō y lo leuays de la parte en cuyos bienes
 se hizo. de lo qual los deudores en cuyos bienes se hazen las tales execuciones
 se hallan muy agrauados. diziendo que pues pagan los derechos de la execu-
 cion. y el efecto de la execucion es el remate de los bienes que no es razon que
 paguen otros derechos del remate de los bienes: ca parece que pues todo ca-
 si es vn aucto. que no se deue pagar por el dos vezes los derechos. mayor men-
 te q̄ sin este derecho de las meajas. los alguaziles y los escriuanos tienē otros
 derechos por dar la possession al cōprador por virtud de la carta judicial. q̄ en
 quanto al pregonero basta que le den por cada pregon dos marauedis: y por el
 remate otro tãto como le dan por cada pregon que haze en los auctos judicia-
 les. E por euitar el daño que en esto reciben los deudores. cuyos bienes se ven-
 den manden dar esta mi carta y pregmatica sancion. la qual quierō y mando q̄
 aya fuerça y vigor de ley bien assi como si fuesse hecha y promulgada en corte
 por la qual mando y definiendo que de aquí adelante vos otros ni alguno de vos
 no pidays ni lleueys derechos algunos de meajas por las execuciones.
 ni por los remates. ni por la dacion de possession que hizieredes y dieredes de
 los bienes muebles ni rayzes. ni se mouientes en que fuere hecha la dicha exe-
 cucion y remates. salvo que podades llevar los otros derechos que por qual-
 quelquier auctos que en ella se hizieren vos pertenecen. Q̄ los mis alcaldes
 de la mi casa y corte y chancillerías segun el aranzel de los mis alcaldes de la
 mi corte y chancillerías. y vos los dichos mis jueces. y justicias cualesquier
 segun el aranzel de los lugares donde fuere hecha y fenecida la tal execucion:
 y vos los dichos escriuanos por el aranzel que vos es. o fuere dado por donde
 deuays llevar los derechos de los autos q̄ ante vos pasarē. sopena que el q̄ lo cō-
 trario fiziere pague por la primera vez lo que assi ouiere lleuado so color de me-
 ajas con el quatro tãto. las tres partes para la mi camara. y la otra quarta par-
 te para el que lo acusare: y de mas que sea suspendido del oficio por vn año.
 E por la segunda que la pena del dinero y suspension sea doblada. E por la
 tercera que la pena del dinero sea tres doblada. y sea priuado del oficio. y sea
 inhabile para auer otro dende en adelante. E por que esto sea publico y notorio
 y persona ninguna dello no pueda pretender ignorancia. mando que esta mi
 carta sea pregonada publicamēte en mi corte por pregonero y ante escriuano
 publico. E los vnos ni los otros no sagades ni fagan ende al por alguna ma-
 nera. sopena de la mi merced. y de diez mill marauedis para la mi camara a ca-

da vno de vos que lo contrario hiziere. E de mas mado al ome que vos esta me carta mostrare. q̄ vos emplaze que parezca des ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos emplazare basta quinze dias primeros siguientes. so la dicha pena. so la qual mado a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado. que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de alcala de henares a treze dias del mes de Mayo. año del nacimiento de nro señor Jesu xpo de mill e quinientos e tres años. Yo la Reyna yo Gaspar de gricio secretario de la Reyna nuestra señora la hize escreuir por su mandado. Don alvaro. Johanes licenciatus. fernandus tello licenciatus. Licenciatus morica. Licenciatus de la fuente. Licenciatus caruatal. Licenciatus de santiago. Registrada. Licenciatus polanco. francisco dias chanciller.

Reyna doña ysabel.

Ordenanças de los escrivanos del reyno. e los derechos q̄ han de llevar por las escripturas extrajudiciales.



Oña ysabel por la gracia de dios. Reyna de castilla. de Leon. de Aragon. de seclia. de Granada. de Toledo. de valencia. de Galizia. de Balozcas. de Seuilla. de Cerdeña. de Cordoua. de Lorcega. de Murcia de Jaende los algarues. de Algezira. de Sibraltar. e de las yslas de Canaria. Condesa de Barcelona. e señora de vizcaya. e de Molina. Duquesa de Atenas e de Neopatria. Condesa de Rosellon e de Cerdania. marquesa de oristan. e de Sociano. A los illustrissimos principes don felipe. e doña Juana archiduchas de Austria. duques de Borgonya. e c. mis muy caros e muy amados hijos. e a los del mi consejo. e ydores de las mis audiencias: e a todos los corregidores. asistentes. alcaldes. merinos. e otras justicias qualesquier de todas las ciudades e villas e lagares de los mis reynos e señorios. assi realçgos como abadengos e ordenes e bebetrias e de señorio e a los mis escrivanos de camara. e de las mis audiencias. e de receptorias. e a los mis escrivanos del reyno de galizia e de los alcaldes de la mi corte e chancillerias e de otros qualesquier juzgados. e a qualesquier otros mis escrivanos e personas a quien toca e atañe. o atañer puede en qualquier manera lo en esta mi carta contenido e a cada vno e qualquier de vos a quien fuere mostrada. o su traslado signado de escrivano publico o de ella supiere des en qualquier manera. salud e gracia. Sepades que yo soy informada. que a causa que vos los dichos escrivanos al tiempo que recibís las escripturas que ante vosotros se otorgan. muchas vezes las recibís sin conoscer todas las partes que las otorgan e assentasys en los registros las escripturas que se otorgan muy abreviadas. E a que causa de no se dezir por esteso a las partes las submisiones. e derogaciones. e otras clausulas que en las dichas escripturas se ponen las partes quedan engañadas sin saber lo que otorgan. e que assi mesmo poneys en las dichas escripturas muchas vezes testigos que no son conocidos. e que despues al tiempo q̄ las partes piden las dichas escripturas en limpio. algunas se añadē e otras se e otras se menguan las fuerças. e otras cosas en las dichas escripturas: e que avn en las dar signadas las partes. ay mucha dilacion de que las dichas partes reciben daño. e que allende desto a causa de la diversidad de los arañeles.

que ay en las dichas ciudades e villas e lugares. e prouincias. e juzgados de los dichos mis reynos e señorios. muchas vezes se lleuá por las dichas escripturas derechos demasiados. de lo qual todo se sigue mucho daño e perjuizio a mis suditos e naturales. E como quiera que por algunas leyes de mis reynos esta proueydo en alguna manera cerca de lo suso dicho. aquello no es tan cumplidamente como era menester. e yo queriendo proueer e remediar en ello. de manera que los dichos escriuanos sepan lo que han de fazer en sus oficios e lo que han de lleuar por sus derechos: e las partes lo que les han de pagar: mande a los del mi consejo que viessen e entēdiessen e platicassen en ello. e ordenassen lo que les pareciere que cerca d'ello se deuia proueer. los quales lo fizieron assí e con su acuerdo e parecer mande hazer las ordenanças siguientes:

Que manera han de tener los escriuanos en el tomar las escripturas por registro. e las dar. despues de signadas

¶ Primeramente ordeno e mando. que cada vno de los dichos escriuanos aya de tener e tengan vn libro de protocolo enquadernado de pliego de papel entero. en el qual aya de escreuir e escriua por estenso las notas de las escripturas que ante el passaren e se ouieren de hazer: en la qual dicha nota se contenga toda la escriptura que se ouiere de otorgar por estenso. declarádo las personas que la otorgan. el día e el mes e el año e el lugar. o casa donde se otorgan. e lo que se otorga. especificando todas las condiciones. e patos e clausulas. e renunciaciones. e submisiones que las dichas partes assientan. e que assí como fueren escriptas las tales notas. los dichos escriuanos las lean presentes las partes e los testigos. E si las partes las otorgaren. las firmen de sus nombres. E si no supieren firmar. firme por ellos qualquier era de los testigos. o otro que sepa escreuir. el qual dicho escriuano haga mención como el testigo firmo por la parte que no sabía escreuir. E si en leyendo la dicha nota e registro de la dicha escriptura fuere algo añadido o menugado. que el dicho escriuano lo aya de saluar e salue en fin de la tal escriptura antes de las firmas porque despues no pueda auer duda si la dicha enmienda es verdadera o no. e que los dichos escriuanos seã auisados de no dar escriptura alguna signada con su signo. sin que primeramente al tiempo del otorgar de la nota ayan seydo presentes las dichas partes e testigos e firmada como dicho es. e que en las escripturas que assí dieren signadas ni quiten ni añadan palabra alguna de lo que estouiere en el registro. salvo la subscripción. E que avn que tomen las tales escripturas por registro. o memorial. o en otra manera. que no las den signadas sin que primeramente se assienten en el dicho libro e protocolo. e se haga todo lo suso dicho. so pena que la escriptura que de otra manera se diere signada sea en si ninguna e el escriuano que la hiziere pierda el oficio. e dende en adelante sea innabile para auer otro. e sea obligado a pagar ala parte el interese:

¶ Otro si ordeno e mando. que si por ventura el tal escriuano no conoscere a alguna de las partes que quisieren otorgar el tal contrato o escriptura que no la haga ni resciba. salvo si las dichas partes que assí no conociere presentaren dos testigos que digan que los conocen. e que haga mención dello en fin de la tal escriptura. nombrando los testigos e assentando sus nombres

b ij

Que diligēcias se han de hazer quando no fuere persona conocida alguna de las partes. que otorgaren la escriptura.

bres e de donde son vezinos.

Dentro de que termino han de dar los escriuanos las escripturas.

Otro si ordeno e mando que los dichos escriuanos ayan de dar e de las dichas escripturas a la parte el dia que gelo pidierē e deuieren de dar hasta tres dias primeros siguientes. seyendo la escriptura de dos pliegos e de donde abaxo. E si la tal escriptura fuere larga de dos pliegos arriba. que la aya de dar e den hasta ocho dias luego siguientes despues que les fuere pedida. fopena de pagar a la parte el interese o dano que se les recreciere por no ge la dar. e mas cien maravedis por cada dia de los que demas gela de tuuierē.

Dentro de que termino han de dar los testimonios.

Otro si ordeno e mando que si los dichos escriuanos ouieren de dar testimonio alguno con respuesta de juez. o de otra parte que lo ayan de dar e den dentro de tres dias. avn que el juez o la parte no responda. fo la dicha pena.

Que los escriuanos sean diligētes en guardar los registros. e protocolos. e procesos que ante ellos passaren e q diligēcias hā de hazer quādo dieren los procesos si gnados o algunos auctos dellos por si

Otro si ordeno e mando. que los dichos escriuanos e cada vno dellos se an diligētes en guardar bien los libros de los registros e protocolos e los procesos que ante ellos passaren. e quando ouieren de dar algunas apelaciones. o traslados de escripturas las concierten primero con el registro en presencia de las partes si fueren en el lugar e quisieren estar a ello presentes e sino en ausencia. de manera que adonde despues parescieren no se pueda dezir que son menguadas o añadidas. e quando los tales escriuanos dierē algun proceso en grado de apelacion. o remission. o en otra manera no den el tal proceso. con auctos menguados. fopena de perder el officio. e del interese de la parte. e si les fuere pedido algun aucto del dicho proceso por si solamente. que se deua dar. que no lo den ni puedan dar sin que primeramente lo mande el juez. e que quando assi lo diere haga mención en el como fago el tal acto del proceso. e quedan los otros en su poder.

Las diligēcias que se han de hazer para dar dos veces vn escriptura signada.

Otro si ordeno. e mando. que cada y quando algun escriuano hiziere alguna escriptura que pertenezca. e deua ser dada a mas partes. que la aya de dar. e de a la parte que ge la pidiere. avn que la otra parte no la pida. pero que las escripturas en que alguna parte se obliga a la otra de hazer o dar alguna cosa. mando que despues que el escriuano diere vna vez la tal escriptura signada a la parte a quien pertenezca. que no ge la de otra vez: avn que allegue causa o razon para ello. salvo por mandamiento de la justicia llamada la parte. segun se contiene en la ley de zcna e onzena del titulo diez e nueve de la tercera partida. que dispone cerca de los escriuanos. fopena de perdimento del officio. e de pagar el interese. o dano que por dar la tal escriptura otra vez se le lecreciere.

Los derechos q se hā de llevar por las escripturas.

Otro si ordeno e mando que por las escripturas que por ante los dichos escriuanos passaren. lleuen los derechos en la forma siguiente. que lleuen de las dichas escripturas de cada vna escriptura signada por cada tira. que ouiere en el registro de la dicha escriptura. y en lo signado a. diez maravedis por la tira. assi del registro. como de lo que diere signado. seyendo la tira de vna hoja de pliego entero escripta fielmente de buena letra cortesana. e no procesada. de manera que las planas seā llenas. no dexando grandes margenes: que en cada plana aya a lo menos treynta e cinco rēglones a quinze

partes cada renglon. **E** si la escriptura fuere de mas o menos escriptura que lleue al respecto. **z** que al tiempo que se otorgare la dicha escriptura: se pague lo que montare su derecho en el registro della. **z** quando se diere signada se pague lo que montare signada.

C Otrósi que pague por la yda que fuere a tomar la possession. o a hazer otra escriptura fuera dela ciudad. o villa: o sus arrauales. tanto que se an tres leguas. quarenta marauedis. **z** si fuere mas delas dichas tres tres leguas. que por cada día que estouiere alla le paguen quarenta marauedis **z** que por el testimonio dela possession **z** otras escripturas que ansiant e el passaren. le pague lo que de suso se le manda pagar por ellas. **z** mado que como quiera que el camino. o lo que alla ouiere de hazer sea a pedimien to de muchas personas no lleue por esso mas de los dichos quarenta marauedis por cada día como dicho es. **z** que el escrinaho que mas lleuare. de lo que de suso dichos es. pague de pena por la primera vez lo que assi lleuare con el quatro tanto. **z** por la segunda pague lo que assi lleuare de mas siado con las setenas. **z** sea suspendido del dicho officio por vn año. **z** por la tercera vez pierda el officio. **z** sea inabile para auer otro dende en adelante **z** pierda assi mesmo la meytad de sus bienes para la dicha mi camara.

C Lo que han de llevar quando fueren fuera dela ciudad a hazer algunos anctos.

C Por que vos mando a todos. **z** a cada vno de vos. que veades las dichas ordenanças que de suso van encoorporadas. **z** las guardedes **z** cumplades. **y** executedes. **z** bagades guardar **z** cumplir. **y** executar en todo **z** por todo como en ellas se contiene. **z** contra el thenor **z** forma dellas no yades ni passedes. ni consintades yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera. so las penas en ellas contenidas. **E** si alguna. o algunas personas fueren o passaren contra lo en estas mis ordenanças contenido. que vos las dichas justicias lo executeys en ellos. **y** en sus bienes las penas en ellas contenidas. no embargante qualesquier mis cartas **z** aranzeles. que aya dado a estas dichas ciudades **z** villas **z** lugares. o a alguna dillas o otro qualquier aranzel o costumbre que tengan de lleuar mas derechos de los auctos **y** escripturas sobre dichas en estas mis ordenanças contenidas. ca yo por la presente las reuoco. casto. **z** anullo. **z** doyo por ningunas. **z** mando que sin embargo dellas lo contenido en estas mis ordenanças se guarde **z** cumpla. **E** por que lo suso dicho sea notorio. **z** ninguno dillo pueda pretender **y** ignorancia. mando que estas mis ordenanças sean pregonadas publicamente por las plaças **z** mercados **z** otros lugares acostumbrados de las dichas ciudades **z** villas **z** logares por pregonero. **z** ante el escriuano publico. **E** los vnos ni los otros no bagades ni hagan ende al por alguna manera. so pena dela mi merced. **z** de diez mill marauedis para la mi camara. **z** de mas mando al ome que vos esta mi carta mostrare. que vos emplaze que parezcade ante mi en la mi corte do quier que sea. del día que vos emplazare basta quinze días primeros siguientes sola dicha pena. sola qual mando a qualquier escriuano publico. que para esto fuer llamado. que de ende al que vos la mostrare testimonio signado cō

tu signo, porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la villa de
Alcala de henares a siete dias del mes de junio, año del nacimiento de nu
estro señor Jhesu christo de mill z quinientos z tres años. Yo la reyna yo
Lope conchillos secretario dela reyna nuestra señora la bize escreuir por
su mandado. Don alvaro. Franciscus licenciatus. Joannes licenciatus.
Licenciatus capata. Scrpandus tello licenciatus. Licenciatus caruajal
Registrada. Licenciatus polanco. Francisco diaz cbanciller.

Ley diez del tí
tulo de los escriua
nos de la tercera p
tida. como el escri
uano deue rebazer
la carta otra vez.
quando a aquel aq
en la dio. direre q
la auia perdida.

Ligeramente podría acaescer: que pues el ome touiesse en su poder la
carta fecha por mano de escriuano que la ouiesse hecho que gela hiziesse
otra vez. E porque algunos ay que lo pidirían maliciosamente. Nos por
guardar los escriuanos de yerro. queremos les mostrar en esta ley cierta
manera como se sepan guardar. z dezimos que si la carta quedizen que es
perdida. es de compra. o de vendida. o de cambio. o de donacio. o de testa
mento. o de personeria. .o de otras muchas cosas semejantes destas. que
fuesse a tal que maguer pareciesen dobladas no pudiesse venir daño por
ellas ala otra parte que el escriuano por si puede z deue fazer esta carta fa
cando la de su registro. z baziendo la bien así como fue hecha la primera
quedizen que es perdida z dar la a aquel a quien pertenece. Mas si la car
ta que pidiesse al escriuano que la rebiziesse otra vez porque la primera e
ra perdida. fuesse de deuda que alguno deuiesse a otro quier fuesse de dine
ros. o de otra cosa. por la qual pudiesse demandar tantas vezes la deuda.
quantas pareciesse la carta. tal como esta no la deue el escriuano rebazer.
ni dar por si. porque podría ser que la demandaría engañosamente despu
es que fuesse pagado dela deuda. o la ouiesse quitada. vernia della grande
daño ala otra parte mas dezimos que aquel que la demanda deue de yr de
lante del juez z hazer emplazar su deudor contra quien fuere hecha la car
ta. z si el deudor otorga delante el juzgador que deue aquella deuda sobre
que fue hecha la carta. no quiere contradizir que non se haga otra vez. en
tonces deue le tomar el juez la jura al que la pide en esta manera. Tu juras
que aquella dicha carta la qual demandas que te baga otra vez que es ver
dad que es perdida. z no sabes donde es. ni quien la tiene. z que por tu en
gaño nin por tu malicia no fue perdida. z que si en algun tiempo tu la pu
dieres cobrar que la traygas al escriuano que la hizo rota. z chancellada.
z que nunca vsaras della en daño de tu contendor. E quando el juzgador
ouiere rescebido la dicha jura del en esta manera. deue mandar al escriua
no que rebaga la carta otra vez. bien así como hallare escrita en su regi
stro. z que la de aquel que la demanda. y el escriuano deuelo hazer. y en el
lugar. o escriuifere su renombre en tal carta como esta deue de dezir en ella
Yo hulano escriuano publico fuy presente en todas las cosas que dize en
esta carta. z por ruego delas partes la escreui. z puse esilla my signo. y esta
carta bize yo mesmo otra vez. z agora la rebize de nuevo: por mandado de
tal juez porque el dicho deudor que es nombrado en ella fue emplazado.
z otorgo ante este mesmo juzgador la tal deuda. z que no queria el contra

cc

c

c

cc

c

cc

dezir que se refiziesse. E otro sí por que aquel que la demanda jurò que ver-
daderamente perdió la primera y no por engaño que el ouiesse hecho. E quan-
do el escriuano ouiere hecho la carta en la manera que es sobredicha, deue
la dar a aquel que la pidió, a quien pertenesce, y porq̄ el debdor cõtra quẽ
fuesse hecha tal carta como esta, no pueda dezir que sin su sabiduría y sin su
plazer fuera hecha la carta, deue el juzgador ser auisado para hazer escri-
uir en su registro todo el hecho así como passo ante el en razon dela carta q̄
mando refazer.

Emplazado seyendo alguno, que fuesse deudor de otro que viniessse ante
el juzgador por razon que su contendor demandaua que le rebiziesse carta
de debda que auia contra el, por que la primera auia perdida así como dixi-
mos en la ley antes desta, si este tal fuere rebelde que no quiera venir o em-
biar presonero que la contra diga, entonces deue el juzgador tomar la jura-
a a aquel que pide la carta en aquella misma manera que de suso diximos, y
demas de uelo conjurar que no es pagado de aquella debda de que le pide
que le haga la carta, y despues que esta jura ouiere rescebida del, deue man-
dar al escriuano que la refaga, y que gela de, y el escriuano deue lo fazer, pe-
ro en el lugar dela carta donde escriuiere su nombre deue tener aquella mis-
ma forma que deximos en la ley sobredicha, saluo q̄ haga mencion de como
el debdor fue emplazado y no quiso venir ni embiar a contra dezir la carta,
mas si el debdor que fuese emplazado así como de suso diximos viniessse an-
te el juzgador y negasse que no era debdor de aquel que demandaua la car-
ta y contra dixesse que no la refiziesse, entonces deue el juzgador darle plazo
a que prueue como pago aquella debda. E si no la pudiere prouar deue res-
cebir la jurade aquel que demanda la carta en la manera q̄ de suso diximos,
y mandar al escriuano que la refaga y que gela de, y el escriuano deue lo fa-
zer así como de suso es dicho, mas si el debdor prouasse que auia hecho pa-
ga estonce no deue refazer la carta al otro que la demanda, otr o si dezimos
que si el debdor contradixesse que no refiziesse la carta por esta razon dizen-
do que aquella carta que dezia que era perdida, que el mesmo contra quẽ
era la tenia en su poder y que el otro gela tornara, queriendole quitar la deb-
da si el pudiessse aueriguar esto que dize no deue refazer la carta antes dezir-
mos que le deuen dar por quisto de aq̄lla debda, y esto ha logar quando esta
carta sobre que es la contienda no fuesse rota ni cancellada en poder de aq̄l
contra quien fuera hecha mas si la carta que pidiesssen al escriuano que la
refiziesse otra vez fuesse cancellada y en poder de aquel contra quien fuera
fecha, y por esta razon cõtra dixesse que no gela refiziesse, si la otra parte res-
pondiessse que la auia perdida, o que le fuera furtada, o robada, y que sin su
plazer viniere en poder de su debdor, estonce si pudiere prouar que por al-
gunas destas razones la perdió, deue el juzgador mandar al escriuano que
la refaga y que gela de, y el escriuano deuelo fazer, y si por auentura lo no pu-
diessse prouar, y la carta rota y cancellada se hallare en poder de aq̄lla otra
parte contra quien fue hecha así como sobredicho es entõce no la deue man-
dar refazer, porq̄ sospecharõ los sabios antiguos que en tal razón como esta
que el debdor era quisto dela debda:

Ley onze del di-
cho título de los es-
criuanos dela di-
cha tercera parti-
da, como el scriua-
no deue rebazer la
carta, quando aq̄l
a quien fue hecha
fuesse emplazado,
y no quisiessse venir
o si viniessse y la cõ-
tradixesse.

Reyna do
ña ysabel.

¶ Aranzel de los
derechos que han
de llevar los escri-
uanos de concejo
en el reyno.



Dña ysabel por la gracia de dios reyna de castilla. de
leon de Aragon. de Sicilia. de granada. de toledo. de
Valencia. de Galizia. de Mallozcas. de Seuilla. de
Lerdeña. de Lardoua. de corcega. Murcia. de Jabe
de los Algarues. de Algezira. de Sibraltar. de las ys-
las de canaria: condesa de Barcelona. de señora de Uiz-
caya de molina. Duquesa de Atenas de neopa-
tria. condesa de Rosellon de cerdania. marquesa de

Ostian de Soçiano. A todos los concejos. Justicias regidores. caualle-
ros. Escuderos: oficiales. de omes buenos de todas las cibdades villas e
logares de los mis reynos de señorios. salud e gracia. Sepades q porq me
fue hecha relacion que los escriuanos de los dichos concejos llevan diuer-
sos derechos así por el hazer de las rentas como por las escrituras que an-
te ellos pasan de que venia perjuizio e daño a las rentas de los dichos con-
cejos. queriendo proueber e remediar sobre ello de manera que los dichos
escriuanos de concejo lleuen los derechos justa e moderadamete en todos
mis reynos e señorios. e que se les diese Aranzel por donde se lleuassen e
que no lleuassen mas de lo contenido en el dicho aranzel donde se acostum-
bran llevar mas e donde se acostumbraua llevar menos que guardassen la
costumbre: mande dar esta mi carta e aranzel en la dicha razon. por la qual
mando que los dichos escriuanos de concejo no embargante qualquier
vso e costumbre en que hasta aqui ay estado de qualquier tiempo a esta
parte. ay que sea yn memorial. e qualquier Aranzel que tengan ay n
que este por el rey my señor e por my confirmado con qualquier clau-
sulas que sean. non lleuen mas de los derechos siguientes e que don-
de menos se acostumbro llevar que lleuen lo que se acostumbro e non
mas.

¶ Primeramente que lleue de recebimíento de qualquier regidor doze marauedis cc

¶ De recebimíento de qualquier juraderia donde la ouiere cient marauedis. c

¶ De recebimíento de qualquier escriuano agora seade concejo: agora sea
de numero cient marauedis.

¶ Item que lleue de recebimíento de qualquier alcalde ordinario doze ma-
rauedis. c

¶ Item del poder que se da a los procuradores que vienen a cortes cient ma-
rauedis. c

¶ De recebimíento de qualquier officio de que la villa prouebe que es ca-
dañero doze marauedis.

¶ Item de los arrendamientos de las carnecerias e pescaderia e candelas
e otras qualquier cosas de mantenimientos que en las dichas cibdades
e villas e logares se arriendan a personas que se obligan de bastecer. porq
esto es en pro comun de los concejos e vezinos dlos e el escriuano es obli-
gado a lo fazer por razon de su officio que no lleuen por ellos derechos al-
gunos. c

Delas alualaes que se dan para meter vino de fuera. agora se den a qual quier persona de qualquier calidad que sea. agora sea vino de entrada agora de gracia. que lleue por ella quatro maravedís. y no mas.

Dela presentacion de los vñaderos. y del juramento q̄ hazen. y licencia que se les da que no lleuen derechos algunos.

Item de los pregones y remates q̄ se bizieren de las rentas de los dichos concejos y de los recudimientos q̄ de ellas dieren q̄ lleue por cada pliego de letra apretada y cortefana en q̄ aya en cada plana al menos treynta y cinco renglones y en cada renglon q̄nize partes. veynte maravedís y no mas y seys maravedís por el signo. y q̄ no lleue otros derechos algunos de las dichas rentas ni de los arrendadores avn q̄ esten en costumbre. o tēgan preuilegio para lo llevar de qualquier tiempo a esta parte.

Item que de los recabdos y otras q̄lesquier escrituras q̄ ante ellos pasaren. q̄ lleue al respecto de los dichos veynte maravedís por pliego. y mas del signo como dicho es.

Item de los alcaldes que el concejo de la tierra presenta en el conceso de la tal ciudad o villa. y del rescibimiento de ellos y de la prouission que se les da paguen doze maravedís.

Delas peticiones que se dan en concejo por qualesquier concejos y personas particulares que no lleue derechos algunos de la presentacion. pero que de las prouisiones que de ellas dieren. si fuere en las espaldas lleue dos maravedís queriendola sacar la parte y si quisiere prouission aparte sobre lo contenido en la dicha peticion. que pague ocho maravedís. y no mas.

Donde los regimientos fueren añales que lleue de la eleccion y rescibimiento. doze maravedís y no mas.

De otras qualesquier escrituras que los dichos escrivanos de concejo bizieren quando las dieren signadas assi en ordenanças como en otra qualquier manera que lleue por pliego a razon de veynte maravedís por cada pliego escrito de la letra y manera que dicha es. y mas del signo seys maravedís. y del registro que quedare en su poder lleue otro tanto. y si no quedare registro que no lleue mas de los derechos de lo que diere signado al respecto suso dicho.

De presentacion de qualquier nuestra carta. escritura signada. lleue quatro maravedís.

Dela presentacion de qualquier processo que se presentare ante el concejo en grado de apelacion. seys maravedís.

De qualquier carta de vezindad. doze maravedís

Del processo que se sacare en grado de apelacion si lo diere signado escrito en limpio veynte maravedís por cada pliego. y si lo diere original que no lleue derechos.

Porque vos mando que veades esta dicha mi carta y aranzel y la guardedes y cūplades y fagades guardar y cōplir en todo y por todo segun q̄ en ella se cōtiene y fagays vna tabla en q̄ pōgays yn traslado dlla en las casas de cōcejo de las dichas cibdades villas y lugares. por q̄ todos sepã lo q̄ han de pagar. y la original guardeyd en las arcas cō los p̄uilegios de los dichos

concejos. E los vnos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera. so pena dela mi merced. 7 de diez mill maravedis para la mi camara. E de mas mando al ome que vos esta mi carta mostrare. q̄ vos emplazare que parezcade ante mi en la mi corte do quier q̄ yo sea del dia q̄ vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena. sola qual mando a q̄lquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado. que d̄ ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Alcala de benares a tres dias del mes de março. año del nacimiento de nuestro señor Jesu christo de mill 7 q̄nientos 7 tres años. Yo la Reyna. yo Gaspar de grizo secretario dela Reyna nuestra señora la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Joannes licenciatus. Licenciatus morica. Licenciatus de caruajal. Registrada. Licenciatus polanco. francisco diaz chanciller.

Reynadoña
ysabel.

Aranzel de los
escriuanos del reyno.



Doña ysabel por la gracia de dios Reyna de Castilla. de Leon. de Aragon. de Seuilla. de Granada. de toledo de valencia. de Galizia. de Abalorcas. de Seuilla de Cerdeña. de Loidoua. de corcega. de Murcia. de Jaen. de los algarues. de algezira de Sibraltar: 7 de las yslandas de canaria. condesa de barcelona: 7 señora vizcaya 7 de molina. Duquesa de Athenas 7 de neopatria: condesa de rosellon 7 de cerdania marquesa de oristã 7 de Sociano A los ylustísimos príncipes do felipe 7 doña juana archidukes de austria: duques de borzonia. 7c: mis muy caros 7 muy amados hijos 7 a los infantes. duques. perlados. condes. marqueses. maestros de las ordenes 7 a los del mi consejo. oydores de las mis audiencias. alcaldes de la mi casa 7 corte 7 chancellerias. 7 a todos los cōcejos. corregidores. asistentes. alcaldes. alguaziles. merinos. 7 otras justicias q̄les q̄r de todas las cibdades. villas. 7 lugares de los mis reynos 7 señoríos. así realengos como abadengos. 7 ordenes. 7 behetrias. 7 de señorio. 7 a todos los escriuanos: así de las audiencias del mi gouernador. 7 alcaldes mayores del reyno de Galizia. 7 juezes de alcada 7 vista 7 suplicacion de la ciudad de Seuilla 7 de quales q̄r asistentes. gouernadores. 7 corregidores. 7 juezes de residencia 7 de sus lugares tenientes. 7 alcaldes. 7 de otros q̄les q̄r juezes 7 juzgados: así ordinarios como comisarios. 7 de la hermandad. 7 otras qualesquier q̄ pueden conoscer de quales q̄r negocios 7 causas. así ciuiles como criminales. así en primera instancia como en grado de apelacion 7 qualesquier mis escriuanos del numero. 7 receptores. 7 otros quales q̄r escriuanos de todas las dichas ciudades 7 villas 7 lugares sobredichos de q̄l q̄r calidad 7 condicion q̄ seã 7 a cada vno 7 q̄l q̄r de vosa q̄n esta mi carta de aranzel fuere mostrada. o su traslado signado de escriuano publico excepto los mis escriuanos de camara q̄ residē en el mi cōsejo. 7 los escriuanos de las mis audiencias 7 de los mis cōtadores mayores. 7 contadores mayores de cuentas 7 alcaldes de la mi corte. 7 de los alcaldes de los hijos dalgo. 7 de los notarios de las prouincias 7 del juzgado de Vizcaya. a los quales se dara aranzel a parte de los derechos q̄ por razon de sus officios ayã de lleuar. salud 7 grã Sepades que en muchos de las dichas ciudades 7 villas 7 lugares 7 juzga

dos no aua aranzel por donde los dichos escriuano deusan llevar los derechos pertenecientes a sus officios. y en vnas partes se lleuauan de vna manera. y en otra de otra. z que por la mayor parte cada vno lleuaua lo que queria delo qual se han seguido z siguen muchos daños z costas z fatiga a mis subditos z naturales. z porque mi merced z voluntad es. que a los dichos escriuanos se den suficientes derechos por los auctos que ante ellos ouieren de pasar. segun el trabajo que ellos han de rescibir. z aranzel por donde los lleuen z las partes sepan lo que han de pagar por ellos. mande platicar sobre ello en el mi consejo. z fue acordado que deusa mandar dar esta mi carta de aranzel declarando en ella los derechos que se deuen llevar por vos los dichos escriuanos en los lugares z partes donde se han acostumbraado llevar mas de los derechos en esta carta y aranzel contenidos. z yo tuuelo por bien. por la qual vos mando que donde se ha acostumbraado llevar menos derechos de los de yuso contenidos que se guarde la costumbre. z por virtud desta mi carta de aranzel no se altere ni se acreciente. z que donde mas se suele llevar no embargante qualquier aranzeles q tengays avn. q sean por mi dados. o confirmados. o en otra qualquier manera. o costumbre avn que sea inmemorial. no se lleuen mas de derechos de los siguientes:

De qualqer mandamiento para emplazar. o de otro qualquier mandamiento que diere el juez. dos maravedis.

De cada rebeldia q el escriuano assentare por escrito vn maravedi: z si no lo assentare por escrito que no lleue nada.

De la demanda que se pusiere por palabra o por escrito dos maravedis.

De assiento de cada pregon que se hiziere a la parte quando no pareciere lleue el escriuano vn maravedi.

De la negativa. o contestacion que se hiziere por palabra o por escrito. lleue el escriuano dos maravedis. z si no se assentare por escrito no lleue el escriuano nada.

De presentacion de qlquier escritura signada seyendo de vna persona. lleue el escriuano quatro maravedis. z si fuere de dos personas. o dende arriba. o de concejo. o de cabildo. lleue el doblo z no mas. z si no fuere signada avn q sea firmada que no lleue nada.

Emando a los dichos escriuanos z a cada vno dellos. que en los procesos que ante ellos passaren. assienten todas las presentaciones de las escrituras z prouangas que en el dicho processo se presentaren avn que ayan assentado las dichas presentaciones en las espaldas de las dichas prouangas. o escrituras por q avn que alguna se pierda. o quite del processo se sepa por el aucto de la presentacion del processo lo que falta.

De assiento de la caucion con fiança. o sin ella seys maravedis. z si fuere de dos personas. o dende arriba. o de concejo. o cabildo q lleue el doblo.

Del juramento que rescibe el alcalde. o juez de la persona q no da fiadores para que no parta de vn lugar fasta que los de. lleue el escriuano seys maravedis.

De la assiento de qualquier fiança. o secrestacion. lleue el escriuano seys maravedis.

De qualquier restitution que se pida. lleue el escriuano dos maravedis.

¶ Por assentar la recusacion que se puffiere contra el juez, o contra el escriuano con el juramento, lleue el escriuano tres marauedis.

¶ Del juramento de calúpnia, o de cisorio q̄ el escriuano rescibiere lleue quatro marauedis, z si la parte respondiere alas posiciones por palabra, y el escriuano assentare la respuesta, lleue de cada hoja de pliego entero que ouiere en el registro seyendo llena z no berando grandes margenes, y escrita de buena letra cortesana z no processada en la qual aya alomenos treynta z cinco renglonnes, z quinze partes en cada renglon, diez marauedis, z a este respecto si ouiere mas o menos delo suso dicho.

¶ Del assiento dela conclusion dela causa para interlocutoria o diffinitiva lleue el escriuano tres blancas de cada parte.

¶ Dela sentencia interlocutoria, lleue el escriuano tres blancas de cada pte.

¶ De sentencia interlocutoria de quarto plazo, lleue el escriuano tres marauedis dela parte a cuyo pedimiento se diere.

¶ Delas cartas de emplazamiento: o receptorias: o requisitorias: o compulsorias: o executorias: o otras qualesquier cartas de justicia, en que ayan o yz encozporadas algunas mis cartas, o otras escripturas z autos, z otras qualesquier cartas que el escriuano diere libradas z despachadas, lleue de cada hoja de pliego entero seyendo escrita dela manera que dicha es de suso diez marauedis, z a este respecto segun lo que mas o menos ouiere de letra en la tal carta, z que avn que sea la tal carta de muchas personas, o de concejo, o cabildo, que no lleue el escriuano mas delo que dicho es. E mando a los dichos escriuanos que ayan de traer z trayan las cartas que se ouieren de dar escritas de buena letra cortesana sin dexar en ella grandes margenes segun z dela manera que dicha es: y emédadas y escritos en las espaldas d'ellas los derechos que los dichos escriuanos lleuá dellas en lugar donde no se puedan quitar, z los señalen de su nombre, porque las partes sepan los derechos que han de pagar, z que no les puedan ser demandados mas, avn q̄ las tales cartas vayan erradas, o se emicnden z tornen a hazer vna z dos z tres vezes z mas, ni por razon del escreuir dela carta, ni so otro color, so pena que el escriuano que contra esto fuere, o qualquier parte dello pague lo que assi lleuare por emédarla carta, o la tornar a hazer con el quatro tanto: la meytad para la parte, z la otra meytad para el que lo acufare.

¶ De prorrogaçion de termino, o de quarto plazo queda el juez a qualquiera delas partes, lleue el escriuano dos marauedis.

¶ Dela comission q̄ el juez haze para rescibir testigos, o para otra cosa, lleue el escriuano tres marauedis.

¶ Del assiento dela remission q̄ vn juez hiziere a otro juez de qlquier causa, lleue el escriuano seys marauedis.

¶ Item de qualquier processo que se remitiere a otro escriuano, agora sca antes de la sentécia, agora despues dela sentencia, que el escriuano no pueda llevar otros derechos algunos del dicho processo saluo los derechos que auia de auer hasta el punto y estado en que el processo estouiere al tiempo que se remitiere segun las ordenanças z aranzel de suso contenidas, o se diere traslado signado los derechos del traslado, z si diere carta executoria lo que della ouiere de auer, pero en caso q̄ aya de entregar el original a otro escriuano por man

no por mandado: o de los del mí confeso/ o de mis oydores/ o en otra qñ,
 qñer manera q̄ auiendo lleuado, los suso dichos derechos q̄ auia o lleuar
 dela scriptura z autos del p̄cesso/ q̄ no lleue mas otros derechos algũos
 z q̄ por eñbjar los tales p̄cessos/ los tales escriuanos ni algũo d̄llos no
 lleue derechos algũos del dicho p̄cesso de los q̄ p̄tenescierẽ al otro escri
 uano a q̄en el dicho p̄cesso se ouiere de entregar/ ni el escriuano aq̄ se
 entregare lleue derechos algunos d̄los q̄ pertenecerõ al escriuano aq̄e
 q̄en el dicho p̄cesso primeramẽte auia p̄dido: sopena de tornar lo q̄ con
 tra lo contenido en este capitulo leuare cõel q̄tro tanto pa la mí camara.

Dela presentacion de los testigos/ d̄l primero testigo lleue el escriua
 no dos maravedis: z de los otros a maravedi: z si fuere de muchas per
 sonas/ o de conçejo/ que lleue el dobro/ z no mas:

Si el escriuano dela causa escriuiere suso dicho/ q̄ lleue por cada foja
 de pliego entero q̄ ouiere en el registro que escriuiere seyendo scripta co
 mo dicho es que pueda lleuar el dicho escriuano/ diez maravedis / z no
 mas/ z a este respecto segũ la scriptura que ouiere en ello.

Del assiento dela publicacion dela prouança/ lleue el escriuano de ca
 da parte dos maravedis.

Emãdo q̄ escriuano algũo de aq̄ a delãte no ffe p̄cesso algũo d̄los q̄
 ante el passaren de n̄yngũa delas partes/ ni de su procurador: sopena de
 q̄nientos m̄s por cada vez q̄ lo hiziere para pobres q̄ estuieren en el lu
 gar do esto acaesciere/ por los q̄les el juez dela causa luego q̄ lo supiere:
 mãde fazer z faga execuciõ saluo q̄ si è los dichos p̄cessos a los letrados
 delas partes, seyendo conosciõdos z de cõfiança tomado dellos primera
 mẽte conosciõmiẽto en q̄ vayã por relaciõ todas las scripturas signadas
 que en tal p̄cesso fueren: ala cuẽta delas fojas: sin lleuar por ello alas
 ptes d̄rechos ni otra cosa algũa/ a los q̄les dichos letrados mando q̄ no
 los sien delas partes. **E** si ouiere diferencia ètre el escriuano y el aboga
 do sobre si le deue cõfiar el p̄cesso o no/ q̄ q̄de a determinaciõ d̄l juez q̄ co
 nosciere dela causa si el dicho p̄cesso se le deue dar o no: **E** mando q̄ si
 las partes o q̄lq̄er d̄llas q̄stieren el traslado d̄las dichas prouanças y escri
 pturas q̄ d̄do gelo escripto s̄mplemẽte a las ptes/ lleue el escriuano d̄
 ez m̄s por cada foja de pliego ètero seyẽdo escripto d̄la mãera q̄ d̄beo es
 z si gelo diere signado lleue seys m̄s mas por el signo/ z q̄ no puedan ap
 m̄iar a n̄yngũa delas partes a q̄ tome el dicho traslado simple ni signado
 contra su voluntad como dicho es: sopena de pagar conel dobro lo q̄ por
 lo suso dicho lleuare. **E** si en el lugar dõde pendiere el pleyto no ouiere le
 trado dela calidad suso dicha/ o la parte lo quisiere mostrar a otro letra
 do q̄ este ausente/ q̄ si el letrado no q̄siere venir a lo ver al lugar donde el
 dicho escriuano residiere: q̄ el tal escriuãno no sea obligado a dar el dicho
 p̄cesso original saluo el traslado pagandole por cada foja del le que di
 cho es de suso.

Pero mando q̄ en el grado de apelaciõ o suplicaciõ en los lugares dõ
 de la ouiere q̄ si las prouanças de q̄ se ouiere de fazer publicaciõ estouie
 ren en registro/ q̄ el tal escriuano no sea obligado a confiar el original al
 letrado saluo darle el traslado por escripto como dicho es: pero que si las

tales prouanças estuueren en lipio signadas: de manera q̄ aya quedado el registro della en poder del escriuano q̄ las signo: q̄ el escriuano dela causa sea obligado a las cõssar õl letrado segũ dicho es: r̄ q̄ pueda llevar por la vista de cada foja de pliego entero seyẽdo scripta dela manera que dicha es: vn maruedi de cada parte q̄ pidiere las dichas prouanças pa las dar a su letrado: pero q̄ si las dichas partes õ algũa d̄llas no pidierẽ r̄ llevarẽ las dichas prouanças pa las mostrar a su letrado/ q̄ no seã cõpeli dos a ello/ ni ayã de pagar cosa algũa r̄ q̄ si las dichas partes õ ql̄q̄er del las q̄stieren el traslado dello en escripto: q̄ el tal escriuano gelo pueda dar pagãdole por cada foja escripta dela mãera q̄ dicha es diez maruedis.

¶ De sentençia difinitiuã lleue el escriuano de abas partes seys mrs.

vj.
liij.

¶ De tassaciõ de costas, lleue el escriuano q̄tro mrs.

¶ Por el assiento del consentimiento dela sentençia/ õ dela denegaciõ õ otorgamiento dela apelacion: lleue el escriuano dos maruedis.

liij.

¶ Del testimoio de apelacion q̄ diere el escriuano signado: lleue el dicho escriuano segũ la escriptura q̄ ouiere a diez maruedis: por cada foja de pliego q̄ diere signada seyẽdo escriptas dela manera que dicha es r̄ por el signo lleueys seys maruedis r̄ no mas.

¶ Por assentar como el juez pronuncia el apelacion por desierta r̄ mã dar executar la sentençia, lleue el escriuano quatro maruedis.

liij.

¶ Si sacare processo la parte en grado de apelaciõ, õ en otro qualquier grado, que pague de cada foja de pliego entero dello que diere scripto de buena letra dela mãera que dicha es diez maruedis r̄ a este respecto segũ la escriptura q̄ en el dicho processo ouiere: r̄ por el signo seys mrs.

¶ Por assentar la presentaciõ de ql̄quier processo en grado de apelacion: lleue el escriuano seys maruedis, si es de vna psona, r̄ si es de mas personas õ de concio, õ bida algo doze maruedis.

vij.
xij.
viij.

¶ Si el escriuano diere signada, la fe dela tal p̄sentaciõ: lleue seys mrs.

¶ Si en el grado de apelaciõ õ suplicaciõ dõde la ouiere se fizieren algũnos delos sobobre dichos autos: mando q̄ lleue el escriuano otros tantos mrs como en la p̄mera istãcia r̄ no mas ni allẽde no eã bargante que en algũnas cibdades r̄ villas r̄ logares aya costũbre õ arãzel pa se llevar mas

¶ Dep̄sẽtaciõ õ ql̄q̄er sentençia õ cõtracto q̄ ha de executar r̄ õl pedimẽto q̄ pa ello se faze/ r̄ del juramẽto lleue el escriuano seys mrs por todo.

vij.
liij.

¶ Del mandamiento pa executar lleue el escriuano tres mrs

¶ De cada eẽrega que se hiziere en persona r̄ bienes lleue el escriuano seys maruedis.

vij.

¶ Del pedimẽto õ mandamiento õ emplazamiento para dar sacador de mayor quantia r̄ del remate lleue el escriuano ochob mrs.

vliij.

¶ Dela carta de pago q̄ el dueño õ la deuda diere al sacador õ los bienes õ los mrs q̄ le son deudõs õ õl traspassamiento q̄ el sacador õ los bienes fiziere en el dueño dela deuda õ en otra ql̄q̄er persona lleue el escriuano quatro maruedis. E si lo diere en limpio signado alas partes q̄ lleue el dicho escriuano por fojas lo q̄ montare como por mi esta mandado que se lleue delas escripturas extra judiciales que se dieren signados.

¶ Si el escriuano fuere a fazer execuciõ õ otros autos fuera õ la cibdad

o villas o sus arrauales q lleue por cada vn dia treynta marauedis z mas sus derechos delos autos y escripturas q ante el passaren z si no estuuiere vn dia entero lleue a este respecto z q esto sea agora vaya a pedimiento de vna persona o de muchas o de cabildo z conceso z no mas.

li.
lii.

¶ Por assentar cada pregon q se diere agora para veder bienes o para otra cosa qualquier lleue el escriuano dos marauedis.

vij.

¶ De qualqer mādamiento para sobre ser lleue escriuano tres mrs.

¶ De qlquier testimonio q el escriuano diere signado lleue el dicho el criuano seys mrs. z si ay en el mas de vna tira lleue por cada hoja de pliego entero q diere signado seyēdo escripta dela manera q dicha es. x. marauedis z a este respecto segū la escriptura q en el testimonto ouiere

liiij.

¶ Si el escriuano fuere ante el juez a fazer inuentario de algūos bienes dentro dela cibdad lleue el escriuano por el mandamēto pa lo fazer tres mrs z por el dicho inuētario diez mrs por cada foja de pliego entero del registro seyendo escripto dela manera q dicha es z si lo diere signado q lleue por cada hoja d pliego entero signado y escripta como dicho es otros diez marauedis como mando q lleue por el dicho registro.

¶ De la particion de bienes q hiziere en que entēdiere juez o escriuano que lleue anssi el juez como el dicho escriuano los derechos delos autos que se fizierē ante ellos cōforme a lo contenido en este alāzer / z mas q lleue el dicho escriuano dela escriptura q ouiere en la dicha particion de cada foja q escripture en registro seyēdo escripta dela manera q dicha es / diez mrs z dandola signada otros. x. mrs z q no se lleue otra cosa alguna no ē bargate q en algūas cibdades z villas z logares z puēcia se aya acostūbrado llevar el diezmo d los bienes q se q se ptē o otra cosa en mayor o menor cātidad: sopena de pagar cō las setenas lo q lleuarē demasado

¶ De vn mandamēto cō autos z informació de posesion / lleue el escriuano por hojas como dicho es segun la escriptura q touiere.

liiij.

¶ De vn mādamiēto para vender bienes / lleue el escriuano qtro mrs

¶ De vn mandamēto pa vender bienes d menores cō la informació de los parietes z cō la obligació z de carta d suyzio en q se saque todo lo pcesado encozporado / z del traslado signado dela sentēcia en q se haga mīnucion de todo lo pcesado / lleue el escriuano por fojas segun la escriptura que ouiere en los tales autos seyēdo las tales fojas de pliego enteros seyendo escriptas dela manera q de suso dicho es.

liiij.

¶ Delos suyzios juzgados / lleue el escriuano de cada vno qtro mrs.

¶ Del asiento de como el juez da para a uozidad para autorizar vna escriptura lleue el escriuano qtro mrs: z del traslado signado q diere dela tal escriptura autorizada lleue por fojas como dicho es segun la escriptura que en ella ouiere.

liiij.

¶ Criminal.

¶ De la querella o denunciació q se diere de palabra o por escripto lleue el escriuano quatro marauedis.

liiij.

¶ De la presentació delos testigos q el escriuano recibiere pa informacion pa pceder seyendo fasta tres testigos lleue por el primer testigo qtro mrs: z por los otros hasta tres testigos / a dos mrs cada vno.

creuir sus dichos de los tales testigos lleue el escriuano de cada foja de pliego entero de lo que escriuiere en registro seyendo escripta de la manera q̄ dicha es de suso / diez m̄s r̄ si le fuere pedido signado r̄ lo diere lleue por cada foja de las sobre dichas q̄ diere signadas diez m̄s. E si mas testigos de tres rescibiere pa prender / q̄ no lleue mas derechos.

¶ De la aueriguacion de feridas o muerte por cada testigo q̄ ante el dicho escriuano fuere p̄sentado o l primero q̄ lleue q̄tro marauedis r̄ d los otros dos marauedis de cada vno r̄ de lo q̄ escriuiere r̄ diere signado cerca dello lleue el dicho escriuano por fajas segū de suso es dicho.

¶ Del mādamiēto pa prender lleue el escriuano q̄tro marauedis.

¶ De la respuesta de la acusaciō por palabra / lleue el escriuano. iij. m̄s

¶ De la fiança o carceleria q̄ se hiziere o pusiere aun q̄ sea de muchos / si fuere por vn delicto lleue el escriuano seys marauedis r̄ no mas.

¶ Por assentar la fe q̄ el alguazil da como no halla al delinquente lleue el escriuano dos marauedis.

¶ De los pregones q̄ se dan contra los ausentes lleue el escriuano d cada vn pregon dos marauedis.

¶ De la presentacion q̄ vno haze ala carcel para purgar su inocencia / lleue el escriuano q̄tro marauedis.

¶ De la carta de rebelida lleue el escriuano dos marauedis.

¶ De la secrestaciō de bienes lleue el escriuano d cada hoja de pliego entero q̄ ouiere en el registro q̄ fiziere seyendo scripto como arriba es dicho / diez marauedis r̄ si lo diere signado lleue de cada foja de lo signado otros diez marauedis r̄ a este respecto la scriptura q̄ en ello ouiere.

¶ De la conclusiō de la causa para interlocutoria o difinitiva lleue el escriuano dos marauedis de cada parte.

¶ De la cōfesion espōtanea q̄ fiziere el p̄so sin tormento ni com̄naciō lleue el escriuano del registro o por fojas segū la scriptura q̄ en ello ouiere

¶ De sentenciā interlocutoria lleue el escriuano dos m̄s de cada pte.

¶ De sentenciā para atormentar lleue el escriuano dos marauedis.

¶ Del tormento r̄ d todo lo q̄ en el tormēto passare lleue el escriuano sus derechos por fojas segū la escriptura en ello ouiere seyendo cada foja escripta de la manera q̄ dicha es de suso.

¶ Del juramento de calunīa dos marauedis d cada parte q̄ jurare r̄ de las escripturas q̄ ouiere en lo q̄ q̄lq̄era d las partes respōdiere al juramento lleue por el escreuir como mādō de suso en las causas ciuiles r̄ no mas

¶ De la presentaciō o representacion de los testigos en el iuyzio ordinario lleue el escriuano del primer testigo q̄tro m̄s r̄ d los otros dos marauedis de cada vno r̄ de los dichos q̄ se escriuiere lleue como mando de suso q̄ lleuen de los dichos q̄ escriuiere en las causas ciuiles; pero mando q̄ de los testigos de q̄ ouiere lleuado derechos de presentacion o de la escriptura en la sumaria informaciō: no los lleue en la representacion.

¶ De la publicacion de la prouança d cada pte q̄tro marauedis:

¶ En lo q̄ toca al traslado de las prouanças y escriptura q̄ se presentaren en las dichas causas criminales mando que se guarde lo q̄ d suso es mandado en las causas ciuiles.

iiij.

iiij.

vi.

ij.

ij.

iiij.

ij.

ij.

ij.

ij.

- D**ela presentación de qualquier escritura signada lleue el escriuano seys mrs
 e si fuerē dos personas o de de arriba o de concejo o cabildo o vniuersidad q̄
 lleue el doblo e no mas e si no estuviere signada q̄ no lleue nada.
- D**ela sentencia definitiva lleue el escriuano ocho maravedis.
- D**ela tasa de costas lleue el escriuano quatro maravedis.
- D**ela execucion de la sentencia criminal porq̄ el escriuano ha de yr en
 persona lleue doze maravedis.
- D**ela licencia e apartamiento de querrela seys maravedis.
- D**el mandamiento para soltar quatro maravedis.
- D**el consentimiento de la sentencia o otorgamiento de la apelacion o
 denegacion quatro maravedis.
- D**el testimonio de la apelacion e de las tras del processo si lo sacare sig-
 nado lleue el escriuano como de suso esta dicho en las causas civiles.
- D**e assentar la presentacion en qualquier processo en grado de apelacion
 lleue el escriuano ocho maravedis e si es de vna persona e si fuere de mas
 o de concejo lleue doze maravedis e no mas.
- D**e fe de presentacion si la diere signada lleue el escriuano a la parte o
 cho maravedis.
- S**i en grado de apelacion o suplicacion en los lugares donde lo ouiere se
 fizierē algunos autos o los sobre dichos en las causas criminales mado q̄
 lleue el escriuano otros tantos maravedis como en la primera a instancia e
 no mas aun q̄ en algunas partes se aya acostubrado llevar mas.
- D**e los otros autos q̄ aq̄ no se haze mención e van declarados en las cau-
 sas civiles mado q̄ lleue el escriuano en las causas criminales como es
 ta mandado en las causas civiles e no mas e allende de pena de pagar lo
 que lleuare de masiado con las setenas.
- D**el pedimiento q̄ se haze para que el juez ponga tregua e de poner la
 tregua / notificacion e otorgamiento della ocho mrs
- S**i alguno denunciare de qualquier hurto o robo o muerte o ferida o de
 qualquier delicto general diziendo q̄ no sabe q̄en ni quales personas hizieron
 el tal maleficio / q̄ el alcalde resciba la denuncia e vaya con diligencia a
 fazer e haga su pesquisa en la cibdad o en sus arruales / o terminos e si sa-
 llare el delinquente q̄ el alcalde e el escriuano lleuen sus derechos: e si no
 pareciere el delinquente q̄ no lleuen cosa alguna porq̄ basta q̄ pues el q̄rel
 lo so pierde su accion q̄ el alcalde e escriuano pierdan sus costas / e mado
 a los dichos escriuanos e a cada vno dellos q̄ cada e quando semejante co-
 sa acaesiere que vayan luego con diligencia a fazer la dicha pesquisa /
 los otros autos que se deuiere fazer / sopena de suspension de sus officios
 quanto a mi merced e voluntad fuere.
- S**i alguno denunciare sobre algũ pecado como de hechzeria o alcaote-
 ria: o de algunos ladrones famosos salteadores de caminos e otros de-
 litos e maleficios graues: cuya denuncia o acusacion pertenezca aq̄l
 quier del pueblo e q̄ son en daño comun por la tal denuncia no paguē co-
 stas algũas / e paguē las aq̄llas personas q̄ se fallare en culpa: e esto se etie-
 da rabiē sobre qualquier q̄ denunciare q̄ fallo algũ o me muerto en algũ lugar
- E**mado a los dichos escriuanos q̄ no lleuen mas derechos ni otros

vi.

xvi.

xviii.

liij.

xli.

vii.

liij.

liij.

viii.

xii.

viii.

autos algüos/allende delos q̄ en este m̄ ar̄zel van declarados/n̄ lleue
destos mas q̄ntidad d̄lo aq̄ contenido aun q̄ d̄igã q̄ lo hã acostubrado lle
uar o q̄ tienen otros ar̄zales por dõde se leã m̄ãde llevar mas/agoza se
an dados por m̄i: o por otras q̄lesquier personas en q̄ se m̄ãde llevar de
rechos de mas autos/o en mayores q̄ntias d̄las aq̄ cõtenidas: po q̄ero
q̄ donde se ha acostubrado llevar derechos de menos autos: o en meno
res q̄ntias q̄ en estos tales se guarde la costũbre en lo q̄ fuere menos q̄ en
este ar̄zel: sopena q̄ el escriuano q̄ lo contrario fiziere por la primera vez
pague lo q̄ contra esto llevar cõ las setenas 7 por la segũda pierda el of
ficio salvo en los casos q̄ en el dicho ar̄zel fuere puesta menor pena.

¶ M̄ãdo q̄ ninguno delos d̄ichos escriuanos no pueda llevar n̄ lleue
so color de guarda n̄ buscar delos processos ni so otro algun color dere
chos algüos de mas 7 allende delos cõste ar̄zel contenidos no e bargã
te q̄ en algunas partes se aya vsado 7 acostubrado de llevar derechos al
güos por lo suso d̄icho: sopena q̄ por la primera vez q̄ lo llevar de mas
do delo suso d̄icho lo torne con el quatro tãto pa la m̄i camara 7 q̄ sea sus
pendido del officio por vn año 7 por la segunda vez que pague la d̄icha
pena 7 sea priuado del dicho officio.

¶ Porq̄ vos mando a todos 7 a cada vno de vos q̄ veades esta d̄icha m̄i
carta 7 ar̄zel 7 la guardedes 7 cumplades 7 executedes 7 fagades gu
ardar 7 cõplir 7 executar en todo 7 por todo segun q̄ en ella se contiene so
las penas en el contenidas 7 mas sopena dela m̄i merced 7 de diez mill
maravedis pa la m̄i camara 7 cada vno q̄ cõtra el fuere o passare / 7 porq̄
meior se guarde 7 cõpla lo cõtenido en el dicho ar̄zel/ mando vos q̄ fa
gays vna tabla en q̄ pongays vn traslado d̄l dicho ar̄zel en d̄icho audi
torio d̄ cada cibdad o villa o lugar delos d̄ichos m̄is reynos 7 señorios
porq̄ los d̄ichos escriuanos sepã lo q̄ han de llevar 7 las ptes sepã lo q̄ hã
de pagar 7 q̄ el original guardeyen en las arcas delos cõcejos cõ los preu
legios 7 otras scripturas q̄ en los tales concejos ouiere. E porque lo sus
o d̄icho sea notorio 7 ningũo dello pueda p̄tender ignorancia mando q̄
esta m̄i carta sea p̄regonada en mi corte por p̄regonero 7 ante escriuano
publico. E los vnos n̄ los otros no fagades n̄ fagan ende al por algũta
mãera sopena dela m̄i merced: 7 de diez mill maravedis para la m̄i cama
ra. E demas mando al ome que vos esta m̄i cara mostrare que vos em
plaze que parezcade ante mi en la m̄i corte do q̄er que yo sea del día que
vos eplaze fasta quĩzce dias primeros siguientes sola d̄icha pena: so la q̄l
mando a qualq̄er escriuano publico q̄ para esto fuere llamado que de en
de al que vos la mostrare testimonio signado cõ su signo porque yo sepa
en como se cumple m̄i mandado. Dada en la villa de Alcalã de benares
a siete dias del mes de Junio año del nascimiento de nuestro señor Je
su xp̄o de mill 7 quĩentos 7 tres años. yo la reyna. yo Lope de conchil
los secretario dela reyna nuestra señora la fize escreuir por su mandado.
Don aluaro. Franciscus licenciatus. Jobannes licenciatus. Fernãdus
tellez licẽciatus. Licenciatus dela fuente. Licenciatus de carauajal. Li
cenciatus de santiago. Registrada. Licenciatus polonico. Francisco d̄i
as chanciller.



Dña ysabel por la gr̃a de d̃os rayna de castilla: de leõ: de aragõ: de seclia: de granada. ð toledo. de valẽcia. de galtzia. de mallorcas. de sevilla. de cerdeña de cordoua. de corcega. de murcia. de jabẽ. ð los algarues de algezira. ð gibraltar. z ð las yllas ð canaria. condesa de barcelona. z señora de vizcaya z de molina. duquesa de athenas z de neopatria. cõ dessa de rosellon z de cerdania. Barq̃sa de oristan

z de goçiã. a todos los cõcejos iusticias regidores cauallõs escuderos oficiales z omes buẽos ð todas las cibdades villas z logares ð los mis reynos z señorios z a los mis alcaldes de sacas z casas vedadas ð las frõteras z puertos ètre estos dichos mis reynos z los reynos de aragõ z valencia. z portogal. francia. z nauarrã: z a los mis escriuanos delas sacas z cosas vedadas delas d̃chas frõteras q̃ agora son o fuerẽ de aq̃ adelãte z a sus lugares tenientes en los dichos officios z a otras q̃lesquier personas a q̃en toca z atañe lo contenido en esta mi carte z a cada vno ð vos a q̃en fuere mostrada o su traslado signado de escriuano publico salud z gracia. Sepades q̃ amí es fecha relaciõ que en la mayor parte ð las cibdades villas z logares ð las d̃chas fronteras no ay aranzel por dõde los dichos mis escriuanos delas sacas z cosas vedadas ayã de llevar los derechos al dicho officio pertenesçetes. a causa dello qual en algunas ptes ð las d̃chas frõteras diz q̃ se lleuã los d̃rechos al dicho officio escriuania ptenesçetes ð vna mãera y en otras partes de otra dello q̃ las ptes q̃ lo hã ð pagar muchas vezes rescibẽ daño z fatiga z porq̃ mi merced z voluntad es q̃ los dichos escriuãos de sacas sepan lo q̃ hã de llevar por razõ de sus officios z las partes lo q̃ les han de pagar mande dar esta mi carta de arãzel en la dicha razon por la q̃l mando que los dichos escriuanos delas sacas z cosas vedadas de las d̃chas fronteras no èbargãte qualq̃er vso z costumbre en q̃ hasta aqui ayã estado de qualquier tiempo a esta parte aun que sea inmemorial z qualq̃er aranzel q̃ tẽgan aun que este por el rey mi señor z por mi confirmado con qualesquier clausulas q̃ seã que no lleuen mas de los derechos que de yuso seran declarados de las cosas tocantes a su officio z que en los lugares dõde se ouiere acostumbrazado llevar menos dello contenido en este dicho aranzel que se lleue lo que se ha acostumbrazado llevar z no mas z que donde no se ouiere acostumbrazado llevar cosa alguna delas cosas contenidas en este aranzel que no se lleue cosa alguna.

E Primeramente q̃ del escreuir z registrar ð cada bestia cauallar o mular en los lugares dõde se ha acostubrazado escreuir lleue el escriuãno si no diere testimonio vn m̃r q̃er seã delas q̃ estan d̃tro delas doze leguas de los fines z mojones ðstos mis reynos z de fuera ðllos o salierẽ ðllos q̃er las metan o saquen mis subditos z naturales q̃er estrangeros po si el dicho escriuano diere testimonio agora sea para andar cõ las d̃chas bestias dentro delas d̃chas doze leguas agora para salir fuera dellas z a dar en estos mis reynos o salir dellos quier sea el dicho testimonio con fianças o sin ellas z que donde no se ha acostumbrazado llevar menos lleue

Reyna doña ysabel.

Aranzel de los derechos q̃ hã de llevar los escriuanos ð las sacas el reyno.

Indicaciones de los derechos de los escriuanos de las sacas y cosas vedadas en las fronteras de los reinos de Castilla, Aragón y Valencia.

Indicaciones de los derechos de los escriuanos de las sacas y cosas vedadas en las fronteras de los reinos de Aragón y Valencia.

Del registrar de las bestias.

Indicaciones de los derechos de los escriuanos de las sacas y cosas vedadas en las fronteras de los reinos de Aragón y Valencia.

el dicho escriuano & saca seys maravedís & no mas / assi a los estrágeros como a los naturales / & q̄ donde menos se ha acostumbra do llevar que se lleue lo acostumbra do & no mas.

¶ Otrosí mando q̄ por el escreuir el ganado ouejuno vacuno o cabrúno o porcuno q̄ han de escreuir los q̄ los tuuieren dentro delas d̄chas doze leguas delos fines & mojones destos mis reynos donde estan en costumbre delo escreuir q̄ el dicho escriuano & las sacas no tome ni lleue cosa alguna pero por el testimonio que diere a los dueños delos d̄chos ganados que escriuiere que dela p̄sona q̄ tuuiere cient cabeças & d̄de arriba de ganado ouejuno / o cabrúno / o porcuno q̄ lleuen dos maravedís & no mas & dela p̄sona q̄ tuuiere cient cabeças & d̄de abaxo no lleuen nada & dela p̄sona q̄ tuuiere de mill cabeças arriba lleue q̄tro maravedís & no mas & dela persona q̄ tuuiere el ganado vacuno de treynta cabeças arriba fasta ciento q̄ lleue dos maravedís & no mas & la persona q̄ tuuiere treynta cabeças & d̄de abaxo que no lleue cosa alguna / & dela persona q̄ tuuiere de cient cabeças arriba hasta mill q̄ lleue q̄tro maravedís & no mas & de mill cabeças arriba que lleue seys maravedís & no mas donde no se ha acostumbra do menos / & que d̄de menos se ha acostumbra do llevar que se lleue lo acostumbra do & no mas / & d̄de no se han acostumbra do pagar derechos delo suso dicho que no se paguen.

¶ Escribir del ganado.

¶ Derechos del dinero que passá loo que vá de vn reyno a otro para su mantenimieño

¶ Otrosí hordenó & mando q̄ del dinero q̄ sacan para sus mátenimieños los q̄ van fuera destos mis reynos conforme ala ley por mi fecha en las cortes de Toledo q̄er sean naturales q̄er estrágeros / q̄ lleue el dicho escriuano delas sacas de cada p̄sona q̄ sacare el dicho dinero por aluala / & por todas las diligencias & juramento q̄ se ha de fazer áte el dicho mi alcalde delas sacas / o ante mis justicias q̄tro maravedís & no mas & si alguno lleuare muchas personas cõsigo a su costa q̄ del dinero q̄ la tal p̄sona principal lleuare pa si & pa los suyos o q̄ lleue a su costa q̄ no lleue mas delos d̄chos q̄tro maravedís como por vna p̄sona / & q̄ donde menos delo suso dicho fuere acostumbra do llevar se lleue lo acostumbra do & no mas & d̄de no se hã acostumbra do pagar derechos d̄lo suso dicho q̄ no se paguen.

¶ Derechos del pá que se saca cõ licencia de vn rey no a otro.

¶ Otrosí q̄ qlquier pan que cõ mi licencia & mandado se ouiere de sacar destos mis reynos pa los d̄chos reynos como canos q̄ se ouiere de registrar ante los d̄chos mis escriuanos delas sacas q̄ lleue el dicho escriuano delas sacas de quiẽ se ha de registrar / por la presentacion dela licencia q̄ fuere dada pa sacar el dicho pan / doze mrs: & mas dela saca de cada recua o camino no dando aluala dos maravedís & si diere aluala quatro maravedís / aun q̄ sea de muchas bestias o carretas o pocas la recua o camino seyendo el pan de vn dueño / & q̄ donde menos se ouiere acostumbra do llevar / se lleue lo acostumbra do & no mas: & donde no se ha acostumbra do pagar derechos delo suso dicho q̄ no se paguen.

¶ Como hã de llevar los derechos d̄los otros autos que passará ante ellos.

¶ Otrosí q̄ delas pesquissas: & procesos & de todos los otros autos judiciales q̄ se hizieren ante los d̄chos mis alcaldes delas sacas / o sus lugares tenientes o por su mādado o por otras personas qualesq̄er q̄ conosciere de negocios tocantes al dicho officio de alcaldía de sacas / assi sobre las cosas q̄ se toman por perdidas & contra los culpates: como en todas

las otras cosas concernientes al dicho officio: q̄ lleue el dicho escriuano los derechos por la tabla e arázel que por mi es o fuere dado por donde lleuen sus derechos los escriuanos del numero dela cibdad o villa o lugar donde lo suso dicho passare.

C Por q̄ vos mando a todos e a cada vno d̄ vos que veades esta mi carta e arázel e la guardays e cúplays e fagays guardar e cumplir en todo e por todo segū que en ella se contiene e q̄ los dichos escriuanos ni otra persona alguna no sea osado de lleuar otros derechos algūos de mas e allē de los contenidos en este dicho aranzel: sopena q̄ por la primera vez la persona q̄ lo lleuare torne lo que lleuare con las setenenas la meytad pa la mi camara e fisco: e de la otra meytad la meytad pa el acusador: e la otra meytad pa el juez q̄ lo sentenciare o executare: e por la segunda vez q̄ la pena sea doblada e sea puado del dicho officio. e por que lo contenido en esta mi carta se guarde e cumpla m̄do q̄ sea pregonada por todas las cibdades: e villas e logares delas d̄chas fronteras e que cada vn cōcejo dellas tome vn traslado e lo ponga en el arca del concejo para q̄ en todo tiēpo aya razon dello. E los vnos ni los otros no fagades ni fagan en deal por alguna manera: sopena dela mi merced e de diez mill maravedis para mi camara. E demas mando al oīe q̄ vos esta mi carta mostrare que vos emplaze q̄ parezcades ante mi en la mi corte do quier q̄ yo sea o dia que vos eplazare fasta quīzē dias primeros sigūētes so la dicha pena sola q̄l m̄do a q̄lq̄er escriuano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por q̄ yo sepa como se cúple mi m̄dado. Dada en la villa de Alcala de benares a diez dias del mes de Abril año del nascimēto de nuestro señor Jhesu xpo de mill e quīntos e tres años. yo la reyna. yo Gaspar de gricio secretario dela reyna nuestra señora la fize escreuir por su mandado. Don aluaro. Johannes licenciatus. Fernandus tello licenciatus. Licenciatus d̄ la fuente. Licenciatus de carauajal. Licenciatus de santiaço. Registra da. Licenciatus polanco. Francisco diaz chanciller.



Dña ysabel por la gracia de dios reyna d̄ castilla. de leō. de aragon. de seclia. de granada. de toledo de valencia. de galizia. de mallorcas. de sevilla. de cerdeña. de cordoua. de corcega. de murcia. de jahē. de los algarues d̄ algezira. d̄ gibraltar e d̄ las ys las d̄ canaria. cōdesa d̄ barcelōa. señora d̄ vizcaya e d̄ molina. duq̄sa de athenas. e d̄ neopatria. cōdesa d̄ rosellō e d̄ cerdania. marq̄sa de oristan e de gociano. Al los duq̄s plados cōdes marq̄ses ricos omes maestros d̄ las ordenes priores comēdadores e subcomēdadores alcaides d̄ los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los cōcejos e corregidores assitētes al calōs e otros juezes e justicias q̄lesq̄er d̄ todas las cibdades e villas e logares d̄ los mis reynos e señorios assitētes como realēgos e señorios e ordenes e behetrias e todas q̄lesquier psonas mis vassallos e subditos e naturales a quiē toca e atañe lo en esta mi carta contenido. e a cada vno e q̄lq̄er de vos en vuestros logares e jurisdicciones: a quiē esta mi car

Reyna doña ysabel.

C Para que los lugares de señorio e abadēgo no se fagan contractos entre legos ante los notarios d̄ la ygleria ni los legos los otorguen ante ellos.

ra fuere mostrada: salud y gracia. Sepades q̄ ami es fecha relacion q̄ cō
mo q̄ era q̄ por las leyes de mis Reynos esta vedado y defendido a los legos
que no faga sobre si cartas de deuda/ni otros cōtractos ni obligaciōes al
gūas por ante los notarios de las yglesias/ salvo las cosas q̄ pertenecē ala y
glesia q̄ en algūas villas y logares assi abadengos como de señorios/ los
notarios apostolicos y otros notarios de la yglesia yendo y passando cō
tra las dīchas leyes dā se y testīmōio de los cōtractos q̄ ante ellos otorgā
y q̄ aun pasan ante ellos muchos pleytos cīviles y eriminales/ no podi
endo los dīchos escriuanos apostolicos y de la yglesia dar se de cosa algu
na de lo suso dīcho/ni los cōtractos y escripturas q̄ ante ellos pasan fa
zerse en iuyzio ni fuera dī. E por q̄ dīsto a mis subditos y naturales se re
crece mucho daño y incōueniente q̄riendo proueer y remediar sobre ello
como cūple ami seruiçio y al biē y pro comū de mis subditos y naturales
mande dar esta mi carta en la dīcha razō inserta la ley q̄ sobre ello fizo el
señor don Enrique mi hermāo (cuya anima dios aya en las cortes que
tuuo en la muy noble cibdad de Cordoua/ el año q̄ passo de mill y quatro
ciētos y cinquenta y cinco años: el thenor de la qual es este que se sigue:
Drossi quanto atañe alas veynete y nueue peticiones/ q̄ dize assi. Drossi
muy poderoso rey y señor por las leyes y ordenamientos de los señores
reyes passados/ es hordenado y defendido a los legos que no fagan so
bre si cartas de debdas/ni otros cōtractos por ante los notarios de las
yglesias porque por esta causa vuestra jurisdiccion se mengua y que los ta
les notarios no deuiā vsar ni fazer se sino en las cosas que acaesciessen y
pertenesciessen a las yglesias/ y reuocar todos y qualesquier escripturas
que ouessen hecho/ si fuessen clerigos/ assi en espīcial como en general
y que no fiziesen se en pleytos temporales ni apostolicos que acaescies
sen a legos/ salvo en las cosas que fuessen de las yglesias y pertenecies
sen a ellas: si no lo fiziesen cō su autoridat: y muy alto rey y señor los dīchos
notarios apostolicos de las dīchas yglesias han dado y se entremeten a
dar se de escripturas y cōtractos entre legos/ y de cosa que pertenece a
la jurisdiccion real y temporal/ y por esta causa se enagena y pierde vuest
ra jurisdiccion/ por manera que son mayores las audiencias de las yglesias
as que no de vuestra iusticia/ y dello se recrece a vuestra alteza grā de ser
uiçio y daño ala republica de vuestros Reynos: humilmente suplicamos
a vuestra señoria/ que le plega proueer sobre ello: mandando dar car
tas para las vuestras cibdades y villas en corporadas las dīchas leyes
y ordenamientos y otros qualesquier que hablan en esta razon con más
yores premias y fuerças y con más grandes penas contra los dīchos
notarios y contra los que hizierē y otorgaren los dīchos cōtractos y es
cripturas ante ellos y ordene y mādē q̄ los dīchos notarios no den ni pu
edā dar se entre legos de escripturas y recados q̄ entre si ayā de hazer y
otorgar y q̄ dī tal cōtracto no vala ni por virtud dī se pueda fazer execu
cion ni sea adq̄rido derecho alguno al q̄ lo fiziere: y demas q̄ cayga en pēa
de diez mill mrs: la meytad para el que lo acusare y la otra meytad para la
cerca de la dīcha cibdad o villa o logar do esto acaesciere/ y que se pre
gone assi publicamente por las dīchas cibdades y villas y lugares de

vros reynos. Al esto vos respondo q̄ mi merced es q̄ se faga. 7 guarde así
 como lo pedistes por merced 7 so las penas élas dichas vras peticiones
 cōtenidas 7 m̄do 7 desfiendo a qualesq̄er notarios ecclesiasticos q̄ no se
 entremetan de fazer ni fagā lo cōtrario dello suso dicho / so pena de pder
 la naturaleza 7 tēporalidades q̄ tuuieren en mis reynos 7 q̄ sean auidos
 por ágenos y estraños dellos: 7 de mas q̄ yo los m̄dare salir de mis rey
 nos: 7 q̄ no entren ni esten en ellos como aq̄llos q̄ son rebeldes 7 desobe
 dientes a su rey 7 señor natural. E porq̄ la guarda d̄la dicha ley cumple
 a mi seruiçio 7 biē 7 p̄o comū de mis reynos: mande dar esta mi carta é
 la dicha razon porq̄ vos m̄do q̄ veays la dicha ley q̄ de suso va encozpo
 rada. y en todas estas dichas cibdades 7 villas 7 logares así realēgos
 como abadēgos 7 ordenes 7 señorios 7 behetrías la guardedes 7 cúpla
 des y executedes en todo 7 por todo segū q̄ en ella se cōtiene y en guarda
 dola 7 cúpliēdola m̄do 7 desfiēdo a los legos q̄ no otorguē cōtractos ni
 escripturas algūas áte los dichos notarios apostolicos ni ecclesiasticos
 so las penas en la dicha ley cōtenidas. 7 mas so pena q̄ el escriuano ante
 q̄n se otorgare el dicho cōtracto o ante q̄n se fizieren otros q̄lesquier a
 utos en q̄ el aya de dar se ala persona lega q̄ áte el lo otorgare 7 fiziere ca
 da vno dellos casa 7 icurra en pena de perdimiēto d̄la meytad de sus b̄
 enes 7 mas sea desterrado de mis reynos q̄nto mi merced 7 volūdad fue
 re 7 q̄ vos las dichas justicias executedes las dichas penas en los q̄ fue
 rēo passarē contra lo en esta mi carta cōtenido. E porq̄ lo suso dicho sea
 notorio 7 nigūo d̄llo pueda pretēder ygnorācia m̄do q̄ esta mi carta sea
 p̄gonada publicamēte por las plāgas 7 mercados 7 otros lugares acō
 stumbriados de estas dichas cibdades 7 villas 7 lugares por p̄gonero 7 an
 te escriuano publico. E los vnos ni los otros no fagades ni fagā ende al
 por alguna manera so pena de la mi merced 7 de diez mill maravedis pa
 ra la mi camara. E de mas m̄do al ome que vos esta mi carta mostrare
 que vos emplaze que parezcade ante mí en la mi corte do quier que yo
 sea del día q̄ vos emplazare fasta quinze días primeros siguientes so la
 dicha pena so la q̄l mando a q̄lquier escriuano publico que para esto fue
 re llamado q̄ de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su si
 gno porq̄ yo sepa como se cúple mi mandado. Dada en la villa de Alca
la de benares a diez días del mes de Abril año del nascimiento de nues
tro señor Jesu xpo de mill 7 quinientos 7 tres años. yo la reyna. yo Bas
par de gricio secretario dela reyna nuestra señora la fiziescreuir por su
mandado. Don aluaro. Johannes licenciatus. Licēciatus capata. Li
cenciatus morica. Licenciatus dela fuente. Licenciatus caruajal. Li
cenciatus de santiago. Registrada. Licenciatus polanco. Francisco d̄
az chanciller.

Data
 1503

Fue p̄gonada esta carta d̄la reyna nra señora en la villa de Alcala d̄
 benares/ eitando ende su alteza a diez 7 ocho días del mes de Mayo de
 mill 7 quinientos 7 tres años por p̄gonero 7 ante escriuano publico.

¶ Porque nuestra merced e voluntad es q̄ lo contenido en las dichas ordenanças e cartas e rrazes suso encoorporadas se guarde e cumpla como en ellas se cõtiene: mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon/por la qual vos mandamos a todos e a cada vno de vos como dicho es que veades las dichas nuestras cartas e ordenanças e rrazes que de suso van encoorporadas o su traslado impreso firmado d̄ Juan ramirez nuestro escriuano de camara e les deys e fagays dar tanta fe como daríades a los originales e las guardedes e cumplades y executedes e fagades guardar e complir y executar en todo y por todo segun que en ellas y en cada vna dellas se contiene e contra el tenor e forma dellas no vayades ni passedes ni consintades yr ni passar por algũa manera: so las penas en ellas contenidas e mas so pena de la nra merced e de diez mill maravedís para la nuestra camara e cada vno de vos por quẽ fincar de lo assí fazer e complir: e porque lo suso dicho sea notorio e ninguno dello pueda pretender y ignorancia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en nuestra corte por pregonero e ate escriuano publico. Dada en la villa de Alcalá de benares a dos días del mes d̄ Julio año del nascimiento de nuestro señor Jhesu xpo de mill e quinientos e tres años. Don aluaro. Johannes licenciatus. Fernandus tellus licenciatus. Licenciatus de la fuente. Licenciatus de carauial. Licenciatus de santiago. yo Juã ramirez escriuano de la camara del Rey e de la Reyna nros señores la fize escreuir por su mãdado con acuerdo de los del su consejo. Registrada. Licenciatus poláco. Frãscisco diaz chanciller.

¶ Fue preganado este quaderno en la corte de sus altezas estando en la cibdad de Segouia a ocho días del mes de setiembre de mill e quinientos e tres años.